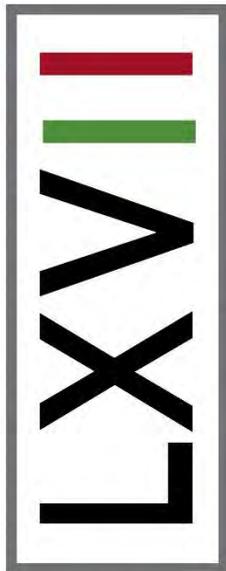


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	17
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	23
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	27
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.....	43
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.....	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.....	51
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.....	92
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, POR EL CUAL SE DESECHA PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DENOMINADO “EXHORTO”.....	101
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	105

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	110
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	113
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	117
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	126
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.....	135
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.....	136
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADULTOS MAYORES” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.....	137
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.....	138
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.....	139
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	140

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
NOVIEMBRE 14 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL** ACTA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, **POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.**

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, **QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 12o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

- 13o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN,** EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, POR EL CUAL SE DESECHA **PUNTO DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DENOMINADO “EXHORTO”.

- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 18o. **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.
- 20o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.
- 21o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “**ADULTOS MAYORES**” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO “**PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.
- 22o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A SU EXPEDIENTE.	OFICIO S/N ENVIADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, EMITIENDO EL VOTO DE LOS DECRETOS NOS. 210, 211 Y 212.
TRÁMITE: TÚRNESE A SU EXPEDIENTE	OFICIO S/N ENVIADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RODEO, DGO., EN DONDE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO HACE CONSTAR UN ERROR EN EL ACTA DE CABILDO NO. 26 LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS.- ENVIADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, COMUNICANDO LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, ASI COMO SU CLAUSURA DEL PERIODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 AL 28 DE FEBRERO DEL 2018, ASI COMO SU APERTURA DEL TERCER AÑO DE JERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. SA/400/2017 ENVIADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DGO., EMITIENDO EL VOTO DE LOS DECRETOS NOS. 210, 211 Y 212.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. G.G556/2017 ENVIADO POR EL MTRO. JUAN GAMBOA GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ENVIANDO PROYECTO DE PRESUPUESTO 2018.
TRÁMITE: TÚRNESE A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. TES-MPC16-19/111 ENVIADO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PANUCO DE CORONADO, DGO., POR EL CUAL REMITE ANEXOS A LA INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, DE DICHO MUNICIPIO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.	INICIATIVA PRESENTADA POR EL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO QUE CONTIENE LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones **AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio, es un acontecimiento de suma importancia no sólo para quienes lo contraen, sino para la sociedad, su importancia es tal, que para existir requiere de ciertas solemnidades, las implicaciones del matrimonio van más allá de lo sentimental y tiene efectos que rebasan la propia vida de los contrayentes. Uno de los aspectos más importantes del matrimonio es el que se refiere a los bienes, a pesar de la gran importancia que tiene este tema, la mayoría de las veces, no es tomado con la seriedad debida y se piensa que con solo marcar una "x" en el acta de matrimonio uno u otro régimen es suficiente, y no lo es.

Por ser un acto relativo al estado civil, el matrimonio es legislado por cada estado, sus requisitos, alcances y validez pueden variar de entidad a entidad. La mayor parte de la legislación estatal regula esta figura en sus respectivos códigos civiles mismos que normalmente contemplan dos regímenes sobre los cuales los cónyuges pueden optar en relación a los bienes, el primero es el régimen de separación de bienes y el segundo el de sociedad conyugal.

En este sentido, en México, y en especial en el estado de Durango, al contraer matrimonio, optan por elegir el Régimen de separación de bienes, descartando de esta manera, la posibilidad de un divorcio a futuro que pueda originar desequilibrios en materia económica y patrimonial a alguno de los cónyuges; pero debido a la idiosincrasia que prevalece en nuestro estado y dado que el espíritu machista del hombre al no permitir a la mujer que trabaje, al contratar el matrimonio bajo éste régimen, regularmente uno de los cónyuges está en

desventaja la cual se manifiesta de manera clara cuando alguno de los cónyuges se dedica única y exclusivamente a la atención del hogar y de los hijos, propiciando que ante la imposibilidad de dedicarse a algún otro trabajo, no genere bienes muebles e inmuebles que constituyan un patrimonio propio y poder tener las posibilidades económicas que contribuyan a su libre desarrollo personal. También es importante mencionar que no solo las mujeres pueden verse inmiscuidas dentro de esta situación, sino también los hombres de acuerdo a la relación matrimonial de un mundo cambiante.

De tal manera, al decretarse el divorcio, el juzgador se ve involucrado dentro de una lucha de intereses entre las partes, al determinar que derivado del régimen de separación de bienes, cada cónyuge es dueño de los bienes que se encuentren adquiridos a su nombre; agudizándose más el problema, cuando alguno de los cónyuges se dedicó totalmente al hogar y atención de los hijos, lo que lo amarra de manos para efecto de poder resolver solicitudes que se le plantean en la demanda, tales como la partición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, por el cónyuge que se dedicó de manera primordial a trabajar y a generar riqueza, para repartirlos equitativamente o al menos generar la posibilidad de obtener por parte del cónyuge que se dedicó al hogar y la familia de manera primordial y exclusiva, una indemnización con base en el valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, en virtud de que en muchas ocasiones alguno los cónyuges prohíbe el libre crecimiento profesional y laboral del otro, a fin de que se dedique íntegramente a la labores domésticas y al cuidado de los hijos.

En materia de defensa de alguna de las partes se ha citado este criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 168904
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.700 C
Página: 1297

INDEMNIZACIÓN ENTRE CÓNYUGES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL MONTO DEBEN DETERMINARSE EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO. La indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, procede siempre que se pruebe que las partes se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes; que el demandante durante el tiempo que duró el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos; y que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. Por tanto,

GACETA PARLAMENTARIA

corresponde a la actora la carga de probar esos elementos durante la substanciación del juicio, para que en la sentencia de divorcio se haga pronunciamiento sobre la procedencia o no de dicha prestación y se determine el porcentaje a que tiene derecho el demandante. Es en la sentencia de divorcio, con base en las circunstancias especiales de cada caso, y no en la etapa de ejecución de sentencia, donde tiene que hacerse la condena en un porcentaje específico, porque éste será una de las bases de la liquidación. El número de bienes que haya adquirido el demandado y sus características, no son un factor indispensable para fijar el monto, sino el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación preponderante a las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos; la forma en que desempeñó su labor como esposa, ama de casa y madre, así como el grado de preparación de la esposa y la posibilidad que hubiera tenido de trabajar y obtener una remuneración. Luego, basta que se acrediten los anteriores elementos, para que el juzgador determine el porcentaje al cual tiene derecho la cónyuge por concepto de dicha indemnización; se trata de una condena genérica cuya procedencia depende de que se acrediten los requisitos que exige el citado artículo y no es posible que la determinación del porcentaje de la indemnización se haga en ejecución de sentencia, porque el porcentaje es una base necesaria para la liquidación y no puede darse en una etapa posterior.

Lo anterior, determinaba que el juzgador, consideraba una indemnización por parte del cónyuge laboralmente activo y que había originado riqueza y un patrimonio propio, hacia el cónyuge que se dedicó únicamente al hogar, pero aun así, se consideraba, que existían una desigualdad equitativa y proporcional a los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

En este contexto, el pasado 06 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó que, en caso de divorcio, hasta 50 por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio, aun bajo el régimen de separación de bienes, puedan ser destinados al ex cónyuge que se dedicó de manera cotidiana y exclusiva al trabajo en el hogar.

Para fundamentar su resolución, los ministros retomaron el acuerdo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde se señala lo siguiente:

Los bienes reunidos durante el matrimonio son susceptibles de ser valorados conforme al contenido de bienes del patrimonio.

Esto significa que se debe tomar en cuenta que el aporte del cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, también participa un valor al patrimonio común consistente en los bienes inmateriales e incorpóreos, que coadyuvaron a que el cónyuge que se dedicó a los trabajos remunerados pudiera adquirir dicho patrimonio.

Los magistrados subrayaron que una repartición equitativa es protectora del derecho de propiedad al reconocer el trabajo de ambos cónyuges, así que no puede alegarse que se trata de una repartición arbitraria porque se están tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad.

Así mismo, el 21 de abril del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó un Tesis Aislada, donde pronuncia una indemnización para el cónyuge que se halla dedicado íntegramente al hogar hasta en un 50 %, lo que textualmente establece:

Época: Décima Época

Registro: 2014124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XI.1o.C.31 C (10a.)

Página: 1746

INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona; lo que implica que las autoridades jurisdiccionales del orden común, para hacer respetar esos derechos, tienen facultades para inaplicar los dispositivos o porciones normativas que contravengan esos ordenamientos. Ahora bien, el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establece: "Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de primera

instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.". En dicho numeral se contiene una especie de compensación económica que tiene como propósito equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta uno de los cónyuges cuando se decreta el divorcio, por no haber obtenido bienes u obtenerlos en cantidad menor, al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Se trata pues, de una indemnización destinada a corregir aquellas situaciones de enriquecimiento o empobrecimiento injusto que se presente en uno de los cónyuges al disolver el régimen patrimonial de separación de bienes. De ese modo, el requisito que establece la fracción II del artículo citado consiste en que, quien pide la indemnización se haya dedicado, preponderantemente, al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; no debe ser exigible cuando queda acreditado que ambos cónyuges trabajaron y contribuyeron del mismo modo para la adquisición de los bienes; en cuyo caso, procede inaplicar la fracción aludida, con el fin de equilibrar la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges el hecho de que la mayoría de los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, por afectarse el derecho humano a usar y disfrutar los bienes que legalmente le corresponden y a no ser privado de ellos sino mediante el pago de una indemnización justa, como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; inaplicación que procede en atención al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 1o. constitucional.

Es importante mencionar que dentro del derecho comparado, es conocido que en Código Civil del estado de México, existen disposiciones que establecen la solicitud de la partición de los bienes en un 50 por ciento, a favor del cónyuge que se haya dedicado únicamente al hogar y al cuidado de los hijos, a lo que varios demandados bajo este criterio en la controversia familiar presento un recurso de inconformidad argumentando violación directa a sus derechos humanos a la propiedad a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció de la manera siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005807

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CI/2014 (10a.)

Página: 539

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVE LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYPUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.

GACETA PARLAMENTARIA

El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 27, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconozcan el derecho a la propiedad como el derecho humano a no ser privado de las propiedades sin que medie una indemnización justa por parte del Estado o bien, un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, no implica que el artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, que prevé la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, vulnere el derecho humano a la propiedad. Lo anterior es así, toda vez que el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia. Además, porque el citado derecho conforme al artículo 21 de la citada convención, consiste en el deber de respetar el patrimonio personal, el cual se conforma no sólo con bienes materiales, sino también con los intangibles e incorpóreos. De ahí que, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges.

Lo anterior, permite que la adición propuesta al Código Civil del estado de Durango sea viable para una adecuada aprobación, en virtud de los pronunciamientos vertidos por el órgano máximo de Justicia.

Las repercusiones de carácter económico son de primordial importancia, dado de que con el divorcio determina la sociedad conyugal en matrimonios celebrados bajo este régimen. Si bien es cierto que el régimen de separación de bienes, los adquiridos por cada consorte les pertenecen en exclusiva, también lo es, que este concepto es considerado violatorio para los derechos humanos del individuo que estuvo dedicado únicamente al hogar, y al ser decretado el divorcio se concreta que la comunidad de vida establecida ya no funciona, y por lo mismo, repercute en la economía de la familia, la que debe someterse por virtud de la ruptura a las restricciones que contemplen la aportación estrictamente necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias de los hijos y de la mujer que no tiene recurso propios de su trabajo fuera del lugar.

Dado lo anterior, una vez citados los preceptos jurídicos, la suscrita cree conveniente, la introducción en nuestro marco legal Civil, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de dar protección al patrimonio de cualquiera de los cónyuges que se dediquen únicamente al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, a fin de tener un crecimiento económico y patrimonial equitativo, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equidad, previsto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

GACETA PARLAMENTARIA

y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en beneficio del libre desarrollo personal de todo individuo.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 222 del **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO** quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 202. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Para los efectos de divorcio, cuando el matrimonio se haya contraído bajo el Régimen de Separación de Bienes, y cuando alguno de los cónyuges se haya dedicado únicamente al trabajo del hogar consistente en dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, tareas de administración, y éste no haya adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio o bien los que haya adquirido representen una cantidad menor en proporción a los bienes adquiridos por el otro cónyuge, tendrá derecho a una indemnización de hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por el cónyuge que se dedicó a generar riqueza, observándose en todo momento los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. A 13 de Noviembre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLIS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

El suscrito **GERARDO VILLARREAL SOLÍS**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 174, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del Honorable Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción XI del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye una actividad prioritaria para el estado, y una inversión de alta utilidad social, en ese sentido, la inversión de tiempo y recursos que realicemos a este rubro dará frutos a largo plazo, pero duraderos y constantes. No hay mejor herencia que les podamos dejar a nuestros hijos y jóvenes del estado, como es la educación y los valores. Armas fundamentales que se utilizan, para que enfrenten los nuevos retos por sí solos y construyan un mejor bienestar para ellos y para su estado.

La razón fundamental de estudiar el idioma inglés es porque este idioma es fundamental a la hora de encontrar trabajo. El inglés nos dará acceso a una mejor educación y por lo tanto a la posibilidad de un mejor nivel de trabajo. Las oportunidades laborales se multiplicarían para los duranguenses, sin importar el campo de trabajo, el inglés aporta siempre ventajas a la hora de ascender o acceder a otro nivel de trabajo, ayudándonos así a mejorar la calidad de vida de los duranguenses.

Aprender inglés es la manera en la que podremos acceder a una educación mejor. Además nos dará acceso a información más actual y completa, permitirá estar al tanto los últimos avances y podremos acceder a la mayoría de textos científicos, académicos y tecnológicos, escritos en inglés. Según un estudio más del 50% de los sitios de Internet están editados en inglés.

Según investigaciones científicas, estudiar inglés o aprender una lengua en general produce ciertos estímulos en el cerebro que nos ayudan a mejorar nuestras habilidades en otras áreas como son la creativa, la resolución de problemas, el razonamiento o la habilidad mental.

GACETA PARLAMENTARIA

El inglés es el idioma de la comunicación internacional, del comercio y las finanzas. El inglés es una lengua franca en muchos rincones del planeta y el idioma oficial de muchas Organizaciones Internacionales como la Unión Europea, Naciones Unidas o la Unesco. Esto se debe a razones históricas y políticas, debido a la importancia que tuvo el Imperio Británico en el pasado, cuando extendió su lengua por todos los continentes, y a la importancia como potencia actual de Estados Unidos. Por todo esto podemos decir que es el idioma universal.

Este idioma ayudara a nuestro jóvenes a incrementar las posibilidades de encontrar un empleo mejor remunerado, que poco a poco contribuirá en el desarrollo de nuestro estado, ya lo dijo el Sr. Gobernador en esta tribuna, en su pasado informe de gobierno, empresas que quieren establecerse en nuestro estado necesitan profesionistas que sepan hablar inglés. Urge entonces en el estado, darle mayor atención a este tema.

Garantizar para los jóvenes duranguenses el estudio de este idioma para un mejor desarrollo intelectual y cultural, una gran herramienta que les permitirá abrirse camino en el mundo globalizado de hoy, que les otorgara grandes oportunidades dentro y fuera de nuestro estado. Que hará que su trabajo y habilidades lleven un valor agregado y sea mejor remunerado, contribuyendo así a un mayor ingreso para sus familias y comunidad.

Así pues, por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona la fracción XI del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo 22.-

....

I....

II....

III....

GACETA PARLAMENTARIA

IV....

V....

VI....

VII....

VIII....

IX....

X....

XI. Garantizar el aprendizaje de idiomas extranjeros, para el desarrollo intelectual y cultural de los estudiantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Durango, Dgo; a 13 de Noviembre del 2017

ING. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma, adición y modificación al Código Civil del Estado de Durango**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta misma protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Bajo ese tenor en el Estado Mexicano, el matrimonio se constituye como una institución de carácter público e interés social, mediante un contrato, por medio del cual dos personas deciden formar un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, con la finalidad de socorrerse mutuamente.

Así mismo como lo establecen los artículos 157 y 159 de Código Civil del Estado de Durango:

ARTÍCULO 157. *Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

ARTÍCULO 159. *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

GACETA PARLAMENTARIA

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Por lo que podemos señalar que el matrimonio es el principal promotor de la familia, razón por la cual el legislador previó la necesidad de establecer las reglas que pudieran constituir, administrar y en su caso liquidar, el patrimonio destinado a solventar las necesidades mínimas e indispensables para la subsistencia de los cónyuges y los demás integrantes de la familia que hayan conformado.

2.- Consecuentemente el Código Civil del Estado de Durango, establece en su artículo 173, que el matrimonio se puede celebrar en lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Sin embargo, en el Estado de Durango, actualmente existen casos de que por negligencia, o descuido u omisión, el Oficial del Registro Civil, no estableció, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se registrará; obligando a los contrayentes a ocurrir a las instancias judiciales para demandar esa corrección; implicando un gasto innecesario para el bolsillo de los duranguenses.

3.- De esta manera la modificación que hoy se propone, es legislar sobre la laguna que existe en el Código Civil, para los ciudadanos que se encuentren en este supuesto.

Igualmente esta disposición tiene como objeto el generar certidumbre jurídica en aquellos casos en los cuales el Oficial de Registro Civil, de manera negligente no incorpore en el acta de matrimonio, el régimen patrimonial por el cual optaron los contrayentes, se entenderá que será el de sociedad Conyugal.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un párrafo en el Artículo 173 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
----------------	----------------------

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 173.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

ARTÍCULO 173. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

En el caso de que por negligencia, descuido u omisión el Oficial del Registro Civil, no establezca, en el acta de matrimonio, bajo qué régimen patrimonial se regirán los consortes; este será el de sociedad conyugal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritas diputadas **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, las y los Diputados **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ , AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas a la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la presidencia de la Comisión de Juventud y Deporte, se logró abrir al Congreso del Estado a la innovación y el talento de más de 80 jóvenes de todo el estado, quienes nos presentaron sus propuestas de Ley para participar en el Primer Parlamento Joven de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En este ejercicio participó el Instituto Duranguense de la Juventud en colaboración con los Institutos Municipales de la Juventud de todo el Estado de Durango, en donde se logró capacitar a 30 jóvenes sobre las reglas de las prácticas parlamentarias y el proceso legislativo.

En cuatro sesiones informativas impartidas por el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado.

Para la Inauguración del Parlamento se contó con la presencia del Director General del Instituto Mexicano de la Juventud, quien, en una dinámica de convivencia directa con los finalistas, promovió que se llegaran a acuerdos en pro de la juventud duranguense.

Después de que todos los finalistas hicieron uso pleno de las instalaciones del Poder Legislativo, presentando en libertad cada una de sus propuestas y teniendo que defender con argumentos sus beneficios, el jurado integrado por representantes de la academia y la sociedad civil, así como todos los diputados de la Comisión de Juventud y Deporte, deliberamos tomando en cuenta las condiciones de constitucionalidad, convencionalidad y viabilidad de las iniciativas, contando en todo momento con el invaluable apoyo del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del H. Congreso del Estado de Durango.

Los ganadores fueron premiados en el marco de un espacio solemne concedido por el pleno del Congreso, otorgándoseles los mayores estímulos económicos que se dan en todo el norte del país en una competencia de este tipo.

Es por ello, que es el parlamento joven es un orgullo de esta Legislatura, que seguiremos promoviendo para próximos años, pues en él se abrió una vía institucional de democracia directa a favor de la participación ciudadana de estos jóvenes, premiándose también a los primeros lugares con presentar formalmente su iniciativa ante el constituyente local con la posibilidad real de que su propuesta se convierta en ley.

En ese sentido, la presente Iniciativa plantea diversas reformas y adiciones a la Ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, en la cual se busca incluir en el texto de nuestra Ley, el Parlamento Joven, buscando con ello crear un espacio anual de democracia directa. De igual manera se promueve a nivel estatal una serie de acciones dirigidas a la concepción de un estado de derecho y justicia para la juventud.

Es indispensable, interesar e involucrar más los jóvenes duranguenses en la vida pública, en crear leyes que sean efectivas, y que reflejen a cabalidad los intereses de uno de los sectores más importantes de la población.

Finalmente, consideramos que debemos generar oportunidades a nuestros jóvenes. Debemos entregarles a ellos la seguridad de un futuro con una mejor calidad de vida y con mayores oportunidades. En donde ellos tomen las decisiones y accedan a los espacios de toma de los mismos.

Por todo lo anterior, a nombre de los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentamos el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 148 de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148. A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer los siguientes asuntos:

- a) Dictaminar los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles;
- b) Conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo; y
- c) ***Convocar anualmente en el mes de agosto, a la celebración del Parlamento Joven del Estado de Durango; que se realizará en coordinación con los ayuntamientos de la Entidad; así mismo, establecerá las bases para el desarrollo del evento y, previo análisis de las propuestas de los participantes, elaborar y, con base en ellas, presentar al Pleno las iniciativas o acuerdos que estime conducentes.***

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 23 de Octubre de 2017.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentadas por la C. Diputada **Marisol Peña Rodríguez**, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se crea la **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracciones VI y XXII del artículo 118, 125, 141, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre del año en curso, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial es establecer medidas específicas en materia de accesibilidad y diseño universal de productos, servicios y entornos, fomentando así la accesibilidad no solo para beneficiar a personas con discapacidades permanentes; sino también a quienes las padecen de manera transitoria, a los adultos mayores y las mujeres embarazadas.

SEGUNDO.- Según cifras del INEGI, en 15 de las 32 entidades federativas del país, la prevalencia de la discapacidad entre la población que reside en cada una de ellas es mayor que la observada a nivel nacional, Nayarit y Durango son las entidades que presentan las prevalencias más altas del país, con 8.2 y 7.5% respectivamente, los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro, son los que cuentan con mayores índices de personas con discapacidad en nuestra entidad, por ello que Congreso del Estado de Durango por conducto de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos

GACETA PARLAMENTARIA

Terminales y Adultos Mayores y dando cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dio a la tarea de realizar diversos foros de consulta en los mencionados municipios, incluyendo también los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé, con la intención de que las personas que presentan alguna discapacidad, presentaran propuestas para poder mejorar y actualizar las normativas ya existentes en la materia, así como que este Poder Legislativo pueda crear, como es el caso, una nueva legislación en materia de accesibilidad, que garantice la misma en el entorno físico, edificaciones, espacios públicos, y transporte, a las personas con discapacidad o con movilidad limitada de nuestra entidad, la cual exija que todas las dependencias, edificaciones, empresas constructoras y transporte público, creen infraestructuras para el traslado y acceso a cualquier lugar sin ningún impedimento.

TERCERO.- Un elemento esencial de la accesibilidad es el *diseño universal*, el cual consiste en generar entornos, productos y servicios que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, de todas las edades y capacidades.

Por ello al crear este ordenamiento en materia de accesibilidad no solo favorecerá a la gente que padece alguna discapacidad, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, quienes desafortunadamente, no disfrutaban de niveles de participación en la sociedad que los pongan en una situación de igualdad, en comparación con los demás miembros de la comunidad.

CUARTO.- Dado lo anterior, la presente Ley, en sus **6 Capítulos y sus 33 artículos**, buscan favorecer no solo a la gente que padece alguna discapacidad o movilidad limitada, sino también a los adultos mayores y mujeres embarazadas, realizando las modificaciones estructurales necesarias en las edificaciones públicas y privadas ya existentes, así como en las que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que esta población pueda desplazarse sin ningún problema

- **Capítulo Primero, Disposiciones Generales:** se propone que la Ley tenga por objeto promover, proteger y asegurar que en el Estado de Durango, se garantice la accesibilidad para personas con discapacidad o con movilidad limitada. Cuenta además con el glosario necesario en el cuerpo de la normativa de forma tal que se conozcan las definiciones concretas; pretende que los edificios de autoridades tanto estatales como municipales, garanticen que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse libremente y que puedan acceder a los servicios que ofrecen, así como que las edificaciones tanto públicas como privadas de nueva creación sean ajustadas a los criterios de *diseño universal* y accesibilidad, y en cuanto a las ya existentes se hagan los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva.

GACETA PARLAMENTARIA

- **Capítulo Segundo, Autoridades y sus Atribuciones:** La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Obras Públicas; así como a todos los municipios, quienes emitirán las normas técnicas complementarias en las que se determinen los requisitos y lineamientos a que deban sujetarse las construcciones y remodelaciones.
- **Capítulo Tercero, Rutas Accesibles:** En este capítulo se determina la obligatoriedad que tanto las edificaciones públicas como privadas garanticen el desplazamiento y el uso óptimo de los espacios de uso público, para personas con discapacidad o movilidad limitada, cumpliendo con los principios de **diseño universal**; define lo que se considera ruta horizontal, ruta vertical, según la Norma Mexicana NMX—050-SCFI-2006.
- **Capítulo Cuarto, Accesibilidad y Supresión de Barreras:** En este capítulo, se menciona que para la supresión de barreras físicas de espacios, se deberán tomar consideraciones en los elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, para que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas; mandata también que en el reglamento de la presente Ley, para el desplazamiento de personas con discapacidad o movilidad limitada, abarcará por lo menos las siguientes especificaciones:
 - Ruta accesible
 - Elementos de la ruta accesible
 - Accesorios
 - Espacio público y espacio exterior
 - Áreas de servicio
 - Servicios Sanitarios

Que los inmuebles cuenten con los programas internos de protección civil, y en el caso de los inmuebles destinados a la atención médica, se cumplan con la Norma Mexicana NMX—050-SCFI-2006.

Se establece también las especificaciones de cumplimiento de los inmuebles bajo el régimen en propiedad en condominio, así como que a las instituciones gubernamentales dicten las disposiciones que garanticen la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que oferten los sectores público y privado.

Punto importante en este Capítulo es también la especificación de los requisitos que deberán cumplir las personas con discapacidad visual, que ingresen de los lugares públicos y privados con perros

GACETA PARLAMENTARIA

guía, así como en los vehículos de autotransporte público, ya que en todos estos ámbitos será obligatorio el derecho de acceso de los mismos.

Se especifican las obligaciones que deban obedecer los vehículos de transporte público, como por ejemplo que cuente con las adecuaciones y los medios mecánicos incorporados en sus unidades, que permitan el pleno acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, mismos que deberán ser autorizados por la Dirección General de Tránsito y Transportes.

- **Capítulo Quinto, Certificados de Accesibilidad:** Será el organismo del Gobierno del Estado encargado de políticas en materia de discapacidad, el encargado de certificar la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, para lo cual emitirá un certificado de accesibilidad.
- **Capítulo Sexto, Sanciones:** Finalmente este Capítulo, menciona las sanciones al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO.- Es importante comentar, que para la debida dictaminación de la presente iniciativa, se llevaron a cabo reuniones con el personal especialista en la materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, así como con asesores de este Congreso del Estado, con el propósito de conocer sus opiniones sobre la presente iniciativa, mismas que fueron tomadas en cuenta y plasmadas en el proyecto de decreto.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, en los siguientes términos:

LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto promover, proteger y asegurar que en el estado de Durango se garantice la accesibilidad especialmente para personas con discapacidad o con movilidad limitada al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información y comunicaciones incluidos sistemas y tecnologías de la información, y el transporte, eliminando cualquier forma de discriminación.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar su goce o ejercicio a las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **Ayudas técnicas:** Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, apoyando su autonomía e integración;
- IV. **Barreras físicas:** Todos aquellos obstáculos que dificulta, entorpece o impide a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos, privados, interiores, exteriores, o el uso de los servicios que se presta a la comunidad;
- V. **Discriminación:** Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que

GACETA PARLAMENTARIA

tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

- VI. Diseño universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, cuyos principios son uso equitativo, flexible, simple o intuitivo; información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico, adecuado tamaño de aproximación y uso.
El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- VII. Habilitación:** Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar, laboral y socialmente;
- VIII. Ley:** Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- IX. Lugares de acceso público:** Inmuebles que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre acceso y tránsito a las personas con alguna limitación física;
- X. Persona con discapacidad:** Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;
- XI. Persona con movilidad limitada:** Aquella que de forma temporal o permanente debido a su condición de salud, genética, edad, características físicas o alguna otra condición, tienen un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado;
- XII. Ruta accesible:** Es la que permite una circulación continua y sin obstáculos con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de forma segura, autónoma y cómoda tanto en el espacio público como en los inmuebles y el mobiliario; y
- XIII. Vida independiente:** El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3.

Los edificios donde las autoridades estatales y municipales brinden sus servicios, deben garantizar que las personas con discapacidad o con movilidad limitada puedan desplazarse mediante una ruta accesible para utilizar todos los servicios que se ofrecen.

Artículo 4.

Todas las edificaciones públicas y privadas que presten servicios al público y que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal y accesibilidad que establece la misma, su reglamento, y demás normas técnicas aplicables en la materia.

En el caso de construcciones existentes y previo dictamen, se harán los ajustes razonables y adaptaciones necesarias de manera progresiva sin alterar la configuración esencial de la edificación, bajo criterios de accesibilidad y conforme a los preceptos que al respecto establezca la presente Ley y su reglamento, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, y demás disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales estatales o municipales vigentes.

No se considerará que hay alteración de la configuración esencial de una edificación, cuando las modificaciones presenten algunas de las siguientes características:

- I. Estacionamientos: Cambios de ubicación o número de plazas.
- II. Acceso al interior: Instalación de elevadores.
- III. Ruta accesible horizontal: Transformaciones que no incidan o no alteren el sistema estructural o de instalaciones generales de la edificación.
- IV. Ruta accesible vertical: El cambio de escaleras o rampas cuando no incidan o alteren la estructura de las mismas; la instalación de aparatos o plataformas que cumplan con las especificaciones que establezca el reglamento de la presente Ley; y la modificación o instalación de ascensor cuando no altere el sistema de distribución de los espacios comunes de uso público.
- V. Modificaciones a los servicios sanitarios que establece el artículo 18, fracción VI de esta Ley.

Artículo 5.

Cuando se realice una reforma parcial o total de áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, deberán construirse de forma accesible conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6.

Una vez que los dueños de edificios, instalaciones y vehículos que sean accesibles acrediten dicha calidad mediante el certificado que establece el capítulo V de esta Ley, solicitarán a los Ayuntamientos la expedición de los letreros con el símbolo internacional de accesibilidad correspondiente.

Capítulo II

Autoridades y sus Atribuciones

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 7.

La aplicación de esta ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y a los municipios, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 8.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango y los Ayuntamientos a través de sus respectivas áreas competentes en materia de accesibilidad, deberán revisar y en su caso acreditar que los proyectos de edificaciones a construir, cumplen con los preceptos de la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.

En el marco de sus respectivas atribuciones, las autoridades estatales y municipales emitirán lineamientos para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad o con movilidad limitada, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos. Dichas disposiciones privilegiarán la aplicación de diseño universal, accesibilidad, ayudas técnicas y vida independiente.

Artículo 10.

Los gobiernos municipales contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 11.

Cuando los Ayuntamientos expidan autorizaciones para la instalación de teléfonos públicos en establecimientos que presten servicios a los concurrentes en general, deberán indicar el número de aparatos que deberán colocarse a una altura adecuada, para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 12.

Los Ayuntamientos emitirán las normas técnicas complementarias en las que se determinarán los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el municipio, para incorporar facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, con el fin de brindar de fomentar la inclusión de las personas con discapacidad.

Capítulo III

Rutas Accesibles

Artículo 13.

Las edificaciones públicas o privadas, principalmente aquellas abiertas al público, deberán contar con una ruta accesible para garantizar que las personas con discapacidad y las personas con movilidad limitada, puedan utilizar todos los servicios que se ofrecen, así como garantizar su desplazamiento y uso óptimo de los espacios, cumpliendo con los principios de diseño universal y aplicación progresiva de los ajustes razonables necesarios. También deberán tomarse en consideración las necesidades de las personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

Artículo 14.

Se considera ruta accesible horizontal, aquella que comunica espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso en el mismo nivel. Sus dimensiones, elementos y características deberán ajustarse a las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley

El trazado que no cumpla con la condición mencionada, deberá ser considerado como ruta accesible vertical, y por lo tanto deberá cumplir con las especificaciones de la misma.

El trazado que no cumpla con la condición mencionada, deberá ser considerado como ruta accesible vertical, y por lo tanto deberá cumplir con las especificaciones de la misma.

Artículo 15.

La ruta accesible vertical deberá contar con escalera, rampa u otro elemento mecánico de elevación, que cumpla con las especificaciones técnicas que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 16.

Todas las edificaciones públicas y de uso público deberán mostrar visiblemente el símbolo internacional de accesibilidad, que deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, relativa a la accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público.

Capítulo IV

Accesibilidad y Supresión de Barreras

Artículo 17.

Para la supresión de barreras físicas en el diseño de espacios, deberán tomarse en consideración sus elementos estáticos y dinámicos, las medidas del cuerpo humano y de las ayudas técnicas, con el propósito de que las construcciones cuenten con las dimensiones requeridas para abarcar por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. Discapacidad física: andadera, bastones, muletas y sillas de ruedas.
- II. Discapacidad visual: bastones y perros guía.
- III. Discapacidad auditiva: audífonos.

Artículo 18.

El reglamento de la presente Ley deberá contener las especificaciones detalladas sobre las características que deben tener los elementos para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada, y que por lo menos abarcarán los siguientes:

I. Ruta accesible.

1. Circulación peatonal.
2. Elementos elevados.
3. Superficie de piso:
 - a) Pavimento táctil.
 - b) Ruta táctil.
4. Señalización:
 - a) Símbolo Internacional de Accesibilidad.
 - b) Visual.
 - c) Tacto-visual.

II. Elementos de la ruta accesible.

1. Entradas.
2. Puertas.
3. Vestíbulos.
4. Rampas.
5. Elevadores.
6. Plataformas.
7. Escaleras.

III. Accesorios.

1. Pasamanos y barandal.
2. Barra de apoyo.
3. Manija y jaladera.
4. Accionamiento: apagador, contacto, botón o ventana.

IV. Espacio público y espacio al exterior.

1. Banqueta:
 - a) Franja de circulación peatonal.
 - b) Franja de mobiliario urbano y vegetación.
 - c) Franja de guarnición.
 - d) Franja de fachada.
2. Cruce peatonal:
 - a) Franja de advertencia táctil.
 - b) Rampa con abanico.
 - c) Rampa con alabeo.
 - d) Rampa recta.
 - e) Extensión de banqueta.
 - f) Camellón, isla o aguja.
 - g) Paso peatonal a nivel de banqueta.
 - h) Puentes peatonales.
 - i) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas.
 - j) Tensores para postes.
 - k) Contenedores para depósito de basura.
3. Acceso vehicular.
4. Cajón de estacionamiento vehicular.
 - a) En cordón y bahía de ascenso-descenso.
 - b) En batería.
5. Pasos a desnivel.
6. Áreas de transferencia para el transporte.

V. **Áreas de servicio.**

1. Área de comensales.
2. Área de descanso.
3. Área de espectador.
4. Bebedero.
5. Cocineta.
6. Dormitorio.
7. Módulo de atención.
8. Teléfono público.
9. Máquina interactiva o cajeros.

VI. **Servicios sanitarios.**

1. Excusado.
2. Lavabo.
3. Mingitorio.
4. Regaderas uso de pie.
5. Regaderas uso en silla de ruedas.
6. Tina.
7. Sanitarios generales.
8. Sanitario unisexo.
9. Sanitario familiar.
10. Vestidores.

Artículo 19.

Los responsables de cada inmueble deberán contar con programas internos de protección civil, con recomendaciones específicas en materia de discapacidad y movilidad limitada.

Artículo 20.

Los espacios públicos destinados a la recreación, paseos, jardines, parques públicos y otros similares, deberán contar con rutas accesibles.

Artículo 21.

En el caso del acceso, tránsito, uso y permanencia de personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Estatal de Salud, deberá cumplirse con las disposiciones arquitectónicas que al efecto establece la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003.

Artículo 22.

Los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio con espacios de uso común que sean de nueva creación o a los que deban aplicarse ajustes razonables, deberán contar con rutas accesibles que comuniquen a las viviendas con los espacios de uso común y con la vía pública.

Artículo 23.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones específicas para garantizar la accesibilidad en las viviendas destinadas a personas con discapacidad, que se oferten tanto en el sector público como el privado.

Asimismo, el organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, deberá contar con un registro tanto de las viviendas adaptadas existentes, como de los solicitantes de las mismas.

Artículo 24.

En todos los lugares de acceso público y privado se permitirá el ingreso de perros guía que acompañen a personas con discapacidad visual, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el perro guía haya adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio correspondientes. Para tal efecto, el organismo

GACETA PARLAMENTARIA

del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad, expedirá un distintivo oficial que el animal deberá portar permanentemente.

- II. Que la autoridad competente haya certificado que el animal cumple con las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.
- III. Utilizar al perro guía exclusivamente para las funciones específicas para las que fue adiestrado.
- IV. Cumplir con las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos.

El personal de los centros de adiestramiento de perros guía tendrá los mismos derechos y obligaciones que se reconocen a las personas con discapacidad acompañadas por un perro guía, durante las fases de instrucción y seguimiento de éste.

En el caso de estancia temporal de personas con discapacidad no residentes en el estado de Durango, se validará la condición de sus perros guía mediante el distintivo concedido por la entidad federativa correspondiente.

Las personas con discapacidad que vayan acompañadas por un perro guía en vehículos de autotransporte público, el animal deberá ir preferentemente en la parte trasera del vehículo o a los pies de la persona con discapacidad. En su caso, también podrá ocupar uno de los lugares autorizados para personas con discapacidad.

Artículo 25.

Los vehículos de transporte público deberán tener piso no deslizante, y sus accesos deberán permitir que la bajada o subida de las personas con discapacidad o movilidad limitada, se realice de forma cómoda y autónoma. Los medios mecánicos incorporados a los vehículos para facilitar el acceso y el descenso de los viajeros, deberán estar autorizados por la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado, y el conductor de dichos vehículos será el responsable de la manipulación de los equipos instalados.

El interior de los vehículos contará con el espacio físico suficiente para que las ayudas técnicas sean utilizadas apropiadamente. Además, deberán contar con sistemas de megafonía y paneles luminosos para que los pasajeros adviertan con suficiente anticipación, la llegada a las paradas.

Artículo 26.

Los autobuses urbanos deberán contar al menos con dos lugares reservados para personas con discapacidad adecuadamente señalizados, que estén cercanos a las puertas del vehículo y deberán tener un timbre de aviso de paradas.

Artículo 27.

En los municipios que cuenten con servicio de taxi, al menos uno deberá contar con ayudas técnicas para que sea utilizado por personas con discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 28.

La colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial, se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, o el de un instrumento de apoyo para personas con discapacidad visual.

Artículo 29.

Los establecimientos mercantiles y de servicios financieros en la entidad, deberán contar con espacios accesibles con la tecnología disponible, ayudas técnicas y ajustes razonables necesarios, cuyo uso deberá ser exclusivo o prioritario para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Capítulo V

Certificados de Accesibilidad

Artículo 30.

El organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad certificará que la infraestructura, transporte público de pasajeros, información y comunicaciones de carácter público o privado, cumplan con las especificaciones de accesibilidad que marca la presente Ley, y para tal efecto expedirá un certificado de accesibilidad.

Artículo 31.

Para la expedición del certificado de accesibilidad, el organismo del gobierno del Estado encargado de las políticas públicas en materia de discapacidad deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar, actualizar y publicar un estudio de evaluación de accesibilidad que regirá los criterios que deben seguirse al revisar los espacios construidos y transporte. Para lograr este fin, se podrá convocar a instancias del sector público, privado y social que tengan conocimientos especializados en la materia;
- II. En su caso, emitir recomendaciones y diagnósticos a los entes públicos y privados respecto a las condiciones de accesibilidad, seguridad, diseño universal, libre tránsito y transporte, respecto al entorno urbano, infraestructura y transporte que les corresponda.
- III. Contar con un registro de las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad del Estado de Durango; y
- IV. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 32.

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de particulares, será sancionado por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 33.

En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ley por parte de funcionarios de la administración pública estatal o municipal, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente, y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango deberá elaborar y expedir el reglamento de la presente ley, dentro de los siguientes 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y
ADULTOS MAYORES Y DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA

SECRETARIO

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ADRIANA JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTICULO A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene adición de un artículo a la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 136, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al pleno de éste H. Congreso del Estado en fecha 22 de marzo del presente año.

SEGUNDO.- Del análisis de la misma se desprende que tiene como objeto adicionar un artículo 55 Bis, el cual establece la obligación a los establecimientos mercantiles así como a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal de exhibir un letrero en el cual se exponga “la no discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo”, asimismo se obliga a exhibir en el mismo los teléfonos de las autoridades correspondientes para la presentación de quejas.

TERCERO.- Los dictaminadores consideramos que la adopción de dicha medida propuesta, va acorde y reafirma los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, y que por ser el estado mexicano parte de los mismos se encuentra obligado a adoptarlos.

GACETA PARLAMENTARIA

Mediante el uso de estas medidas atinentes, los legisladores apoyamos a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las cuales todos los ciudadanos debemos de gozar, y que lamentablemente resultan necesarias toda vez que en la actualidad se siguen presentando situaciones de discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica entre otras.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 55 Bis a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 55 Bis.- El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale “En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale “En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 03 de octubre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Ciencia y ecología del Estado de Durango, presentada por la diputada que se menciona en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, damos cuenta de que la iniciativa que se encuentra en estudio, tiene como objetivo adicionar una fracción XI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar a la Junta Directiva del COCYTED, a un miembro del Congreso, específicamente a quien preside la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDO.- En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la ciencia y tecnología, al mencionar que: *“La ciencia y la tecnología constituyen hoy en día un motor importante para el desarrollo de la humanidad, no existe actividad en el planeta en donde no estén inmersas estas dos áreas. Gracias a los descubrimientos científicos, avances e innovaciones tecnológicas el ser humano puede gozar de una mejor*

GACETA PARLAMENTARIA

calidad de vida, que se evidencia en el progreso y crecimiento de sectores como: la agricultura, la minería, la industria, la salud, los medios de comunicación, el transporte, la informática, etc.”.

Asimismo, en la mencionada propuesta se menciona la relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso: *“Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.”*

TERCERO.- Igualmente, la propuesta reconoce a la COCYTED como el organismo rector de la política de ciencia y tecnología, mismo que propicia el aprovechamiento de la riqueza natural, económica y social, los talentos y capacidades de sus recursos humanos de alto nivel, lo que se traduce en el logro de una economía competitiva, cuya base del crecimiento es la ciencia y la tecnología, lo que permite transferir y generar valor agregado en los sectores productivos en cada una de sus regiones, manteniendo el crecimiento de manera sostenida y equilibrio en el uso de sus recursos naturales como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía.

En ese sentido, la iniciadora menciona que la legislación vigente de la materia, no contempla la participación del Poder Legislativo en la Junta Directiva del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), al señalar lo siguiente: *“Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Ciencia y Tecnología, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de la COCYTED, especialmente dentro de una junta Directiva, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien a toda la sociedad Duranguense, como brindarles la oportunidad de participar y decidir en temas de ciencia y tecnología y que permitan a las personas acercarse a estas realidades, entender cómo se mueve esta dinámica y cómo aprovechar sus conocimientos para beneficio individual y colectivo, además para que esta nueva visión adquiera trascendencia, la comunicación deberá jugar un papel importante en este proceso, porque va a ser el medio que facilite un diálogo abierto entre ciencia, tecnología y sociedad desde el reconocimiento, el respeto y la equidad, en donde predomine un marco pluralista que permita entender la presencia y las prácticas de otros tipos de conocimientos y realidades entre los dos órganos”.*

En virtud de lo anterior, la iniciadora considera conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación a la Junta Directiva del COCYTED.

CUARTO.- El artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, reconoce al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCYTED), como “*un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Durango*”, que tiene entre sus funciones, Instrumentar la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal, en correspondencia con la política nacional, en materia de ciencia y tecnología, así como apoyar la promoción, coordinación y vinculación de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad.

QUINTO.- La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

El artículo 4 del mencionado ordenamiento, enlista los organismos que son considerados entidades paraestatales:

ARTÍCULO 4. Son entidades paraestatales las siguientes:

- I. **Los organismos descentralizados;**
- II. Las empresas del Estado o de participación estatal;
- III. Los fideicomisos públicos; y
- IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

Como es de observarse, la citada Ley es aplicable a la forma de estructurar la organización interna del COCYTED. En tal virtud, esta Dictaminadora considera prudente señalar que el artículo 22 establece una prohibición expresa de que los Diputados del Congreso del Estado puedan formar parte del órgano de gobierno de las entidades paraestatales, en este caso, de la Junta Directiva del COCYTED, por lo que se estima que la pretensión de la iniciadora es improcedente:

ARTÍCULO 22. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del Organismo de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. **Los diputados federales y senadores del H. Congreso de la Unión y diputados del H. Congreso del Estado.**

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- No obstante lo anterior, esta dictaminadora coincide con la iniciadora, en el sentido de la importancia de la participación del Congreso del Estado en la ejecución de las políticas públicas en materia de ciencia y tecnología, función que recae directamente en el COCYTED.

En tal sentido, los integrantes de esta Comisión consideran jurídicamente viable, establecer la participación del Presidente de la Comisión respectiva en el órgano consultivo del COCYTED, adicionando un párrafo al artículo 64 de la Ley de la materia, precepto que contempla la existencia del Consejo Consultivo del organismo descentralizado:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 64 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

GACETA PARLAMENTARIA

A invitación de la Dirección General, el Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado podrá participar, únicamente con voz pero sin derecho a voto, en las sesiones del Consejo Consultivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, en la cual propone la expedición de la *Ley de Pensiones del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto la fracción I del artículo 93 y los artículos 131, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo ser humano y que en Durango ese compromiso se ha venido cumpliendo a través de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, sea garantizada.

A casi cincuenta años de la creación de la Dirección de Pensiones del Estado, resulta conveniente su revisión integral, no sólo para dar respuesta a una necesidad manifiesta de mejoramiento, oportunidad y eficiencia de quien tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones para los trabajadores del Estado de Durango y sus beneficiarios, sino además, para concordar este importante instrumento normativo a la natural evolución de la sociedad y a los intereses de asegurados, pensionados y derechohabientes, que reclaman seguridad y certeza en los seguros y prestaciones.

SEGUNDO.- Conforme han ido avanzando los años y se experimenta un crecimiento demográfico, el financiamiento del sistema de pensiones ha tenido el siguiente recorrido:

- El correspondiente al año de 1968, contempló su financiamiento como un seguro social, que exigía la aportación patronal de un 5% del salario del trabajador, mientras que a éste le exigía un porcentaje igual de su salario. Este modo de financiamiento se sostuvo en la ley de 1978;

- En la ley de 1982 se incrementó la aportación del Gobierno para llegar a un 6.5% del salario del trabajador, y
- Es hasta la reforma en el año 2007 cuando la cuota del trabajador se eleva al 8%, y la aportación patronal se incrementa al 10.4%. Es decir, por 39 años la cuota del trabajador permaneció en solo un 5%.

TERCERO.- Como bien lo señala el Ejecutivo Estatal, lamentablemente la falta de acuerdo en el método de financiamiento del sistema, y el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre sumido en una crisis financiera, lo cual hace necesario e inaplazable una reforma integral al sistema.

Tal y como lo refiere el Ejecutivo, la doctrina en voz de Pedro Vásquez Colmenares, nos proporciona los siguientes datos interesantes sobre la problemática planteada en general:

La mayoría de las entidades federativas enfrentan una seria presión en sus finanzas públicas originada, en gran parte, por sus altos pasivos laborales aunados a débiles fuentes de financiamiento locales, lo que hace poco sustentables sus planes de pensiones, incluso en el corto plazo.

De conformidad con la facultad que la Constitución les otorga a las entidades federativas de regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, dentro de los diversos niveles de gobierno de nuestro pacto federal, los servidores públicos de los estados y municipios están sujetos en materia de seguridad social a la normatividad jurídica que emitan las constituciones locales y la legislación reglamentaria correspondiente.

Continúa exponiendo Vásquez Colmenares que:

*De los 31 estados y el Distrito Federal, 15 enfrentan un fuerte problema en su sistema de pensiones que puede afectar seriamente su viabilidad, ellos son: Colima, Guerrero, Morelos, Puebla y Veracruz, con muy alto riesgo; y **Durango**, Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Chiapas, Yucatán, San Luis Potosí, Querétaro Tlaxcala y Estado de México, **con alto riesgo**, en tanto que otros 13 estados enfrentan un riesgo medio.*

Más de doce entidades federativas perderán suficiencia para pagar sus pensiones entre 2009 y 2018. Se estiman pasivos por al menos 13% del PIB.

Los principales desafíos estructurales que enfrentan los sistemas estatales de pensiones son, por un lado, que las pensiones son su principal pasivo contingente, además de que no se han previsto sistemas con la estabilidad financiera adecuada para el largo plazo.

El mismo autor, citando a Francisco Miguel Aguirre Farías, expone las principales causas de descapitalización de los sistemas de pensiones en general, pero aplicado específicamente a los sistemas de pensiones estatales. Estas son:

GACETA PARLAMENTARIA

- Incremento en la esperanza de vida.
- La inexistencia de normatividad para la creación de reservas.
- El reconocimiento de antigüedad (pensiones por antigüedad 25 a 30 años de servicio sin importar la edad).
- Tasas bajas de interés en créditos a afiliados (menor recuperación a la del mercado).
- Insuficiencia de aportaciones.
- Inexistencia o compactación de sueldo regulador (periodo de sueldos usados para computar la pensión).
- Decremento en la tasa de nuevos afiliados.
- Esta situación produce claramente la urgencia de provocar las reformas que se han postergado en años recientes.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a estas circunstancias. El acelerado crecimiento en el número de pensionados y la falta de adecuaciones en su marco normativo han provocado que, según la última valuación actuarial con cierre al 31 de diciembre de 2016, el periodo de suficiencia solo alcance para cubrir las pensiones hasta el año 2018, y a partir de ese año se requiera un recurso adicional como subsidio para cubrir las obligaciones de la institución. Cabe aclarar que el periodo de suficiencia que arroja el estudio actuarial, considera el total de recursos de la Dirección, incluyendo sus activos y los recursos que actualmente se encuentran en manos de los afiliados en calidad de préstamo, por lo que ya en el presente ejercicio fiscal fue necesaria la autorización de un subsidio adicional por 210 millones de pesos.

CUARTO.- En las Entidades Federativas, la transición demográfica, esto es, la sensible disminución de las tasas de mortandad y el consecuente aumento de las expectativas de vida, junto con otros fenómenos sociales, han afectado principalmente a los fondos de los sistemas de pensiones. Estas situaciones de desequilibrio en las bases demográficas, económicas y financieras de los sistemas de pensiones, han provocado una crisis generalizada con situaciones y dinámicas que son irreversibles y que, además, tienden a agravarse en los próximos años.

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango y el sistema que la misma administra no son ajenos a esas circunstancias. De acuerdo a estudios actuariales realizados, la falta oportuna de un ajuste real a las condiciones en el método de financiamiento del sistema, el no ajustar las prestaciones a los trabajadores derivado del incremento en la esperanza de vida, provocó que actualmente el sistema de pensiones del Estado de Durango se encuentre en quiebra técnica, por lo que se estima necesaria una reforma inmediata.

Como lo considera la teoría pensionaria, si la gente vive más en promedio, su vida productiva debe prolongarse y de esta forma aportar al sistema de pensiones durante más tiempo; y a la vez, se debe buscar también que los fondos sean más eficientes y autosustentables, es decir, que obtengan ingresos de sus propios recursos para operar y no representen una carga para las finanzas públicas. Según los estudios formulados por la Oficina Internacional del Trabajo, los Sistemas de Pensiones que han establecido el retiro

GACETA PARLAMENTARIA

de la vida activa a edades tempranas, no solo implican una pérdida considerable del capital humano de mayor experiencia y capacidad productiva, sino que, también implica que aumenten sus probabilidades de mortalidad, en comparación con los trabajadores de las mismas edades que permanecen en actividad. Por ello, en la presente iniciativa se propone mantener la “permanencia laboral” con algunas variantes.

QUINTO.- Los sistemas pensionarios como el nuestro, de manera recurrente, sufren crisis financieras cuyo origen es la desproporción entre los ingresos y los egresos; es decir, mientras el importe de las prestaciones cada vez es mayor, el monto de las cuotas y aportaciones es significativamente menor. Desde el año 1968, el sistema de pensiones del Gobierno del Estado de Durango, opera con beneficios definidos, es decir, es de reparto solidario; por ende, es un sistema que siempre estará expuesto a riesgos demográficos (esperanza de vida) y políticos (incrementos de beneficios, disminución de fuentes financieras, entre otros), y cada vez será más injusto para las generaciones futuras al tener que cargar con el peso de los pensionados que cada día se incrementan. Por ello, es urgente ajustar el marco jurídico de manera tal que, en lo posible, permita otorgar a los afiliados los beneficios a que tienen derecho, y a los pensionados la garantía de contar con un régimen de pensiones seguro y confiable.

Según lo consideran los principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas de pensiones tradicionales como el nuestro, con edades bajas de jubilación, cuotas y aportaciones insuficientes y pensiones de jubilación a cargo de la Dirección de Pensiones, que requieren de la constitución de fondos de reservas técnicas. Por ello, para lograr una reforma hasta cierto grado estructural, la presente iniciativa pretende establecer un esquema financiero en el que, el gobierno y afiliados, entre otros objetivos, realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones y cuotas, dando una cobertura más segura y sustentabilidad a las prestaciones socioeconómicas, ajustándolas a esos principios actuariales que rigen el equilibrio de los sistemas modernos y así, poder constituir fondos de reservas técnicas como los siguientes:

I.- Para los futuros trabajadores

II.- Para pensiones en curso de pago y para cubrir aquellos derechos de pensión ya adquirido y aun no exigidos; y

III.- Para los beneficios en curso de adquisición.

SEXTO.- Los sistemas de pensiones creados bajo normas fijas e inamovibles, en lo que respecta a las edades de jubilación o de retiro de la vida activa y según números determinados de años de servicios, desde el punto de vista de las posibilidades de establecer sistemas financieramente sustentables y socialmente útiles, han demostrado que actualmente no son viables, ya que todas estas situaciones han originado un grave desvirtuamiento, tanto de las finalidades que debe cumplir todo sistema de pensiones, como también de su utilidad social y económica.

El principal desvirtuamiento de estos sistemas, se debe a que las edades fijas de jubilación que fueron adoptadas, no pueden fijarse solamente en forma convencional, mediante el establecimiento de edades fijas

GACETA PARLAMENTARIA

de retiro o determinados tiempos de servicio y de cotizaciones al sistema de pensiones; es decir, que los profundos cambios al entorno social, económico y demográfico, requiere del diseño de otras condiciones que consideren sistemas más flexibles y más justos, para resolver la transición de la vida activa a la vida pasiva.

Es importante tener en cuenta que, si un sistema pensionario no dispone de las reservas para garantizar el pago de sus obligaciones futuras, se califica como un sistema en un estado de “quiebra técnica”, en el caso de nuestra Entidad, el recurso más importante de que dispone la Dirección de Pensiones, para cubrir anualmente los pagos por jubilaciones y pensiones, son las cuotas y aportaciones que recibe; sin embargo, como los pagos de las jubilaciones y pensiones son crecientes y las cuotas y aportaciones no varían, es grave que, en el año 2018, habrá insuficiencia para cubrir los costos anuales de las jubilaciones y pensiones.

SÉPTIMO.- No se puede soslayar que, la situación se ve agravada por el cada vez mayor número de personal que llega a cumplir sus requisitos para la jubilación; el estudio actuarial realizado muestra que solo en los siguientes cinco años, adquirirán el derecho a la jubilación un 123 % más de trabajadores respecto de los actualmente jubilados, es decir, que en solo cinco años este número excederá a todos los jubilados que se acumularon durante los 48 años de existencia del sistema.

La situación financiera del sistema fue visualizada por la asesoría actuarial desde hace más de treinta años. En diversas ocasiones previó en sus dictámenes actuariales la necesidad de realizar reformas a la Ley de Pensiones del Estado, sin que éstas se llevaran a cabo.

Para solucionar el problema de los sistemas de pensiones en el mundo, se requiere resolver los temas de seguridad social, que garanticen los derechos de los trabajadores, la viabilidad de las instituciones y el equilibrio de las finanzas públicas; por lo tanto, se estima que los temas de análisis, discusión y reforma se centran en:

- a) Garantizar el financiamiento futuro de la seguridad social mediante el equilibrio financiero y actuarial;
y
- b) Reformar la estructura de beneficios de los sistemas para responder a la realidad social, epidemiológica y demográfica de nuestra entidad federativa.

Por lo tanto, la permanencia, solvencia y consolidación del sistema de pensiones dependerá en gran medida del esquema que se adopte en la presente reforma.

OCTAVO.- Conviene tener presente que en la construcción de la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo del Estado en respetuosa comunicación con los liderazgos gremiales estableció una agenda que ha permitido armonizar no sólo en el diagnóstico, sino en acuerdos que identifican la necesidad de una reforma integral que demanda el Sistema de Pensiones del Estado, construyendo a partir de la misma instrumentos de administración y gestión para la Institución; que satisfaga las demandas de sus derechohabientes, que brinde servicios eficientes de financiamiento de vivienda y de prestaciones de carácter económico, social y cultural,

GACETA PARLAMENTARIA

pero sobre todo que garantice a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado, que al retirarse tendrá garantizado un ingreso seguro, digno y propio.

Reconocemos pues la participación y disposición de los liderazgos magisteriales y burocráticos, particularmente de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

NOVENO.- Finalmente, es conveniente destacar los principales aspectos que plantea la presente reforma, y que son:

- Incremento en los años de cotización;
- Aumentar la edad de retiro;
- Establecer un salario regulador (promedio del salario);
- Fijar límites y topes a las pensiones;
- Indexar el aumento de las pensiones de las nuevas generaciones al INPC;
- Estimular la permanencia en el empleo; y
- Elevar el monto de las cotizaciones.

De igual forma el ejercicio de dictaminación de esta Comisión arrojó las modificaciones siguientes que abonan a la certeza y seguridad jurídica de los usuarios del Sistema, se citan:

- En el glosario se define al crédito como: *Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;* de igual manera se define al préstamo como: *A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley;* como puede verse el crédito se usa para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y el préstamo es la cantidad en numerario a la que pueden acceder los afiliados, por lo que a fin de guardar congruencia con estas definiciones, es pertinente reformar las partes relativas de los artículos 126 y 127 de la norma en estudio; y
- Respecto al artículo décimo noveno conviene hacer un ajuste numérico que permita llegar al cuarenta por ciento del estímulo señalado en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las pensiones, servicios, y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio del Estado de Durango y sus Municipios, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al fondo.

Artículo 2.- La administración de las prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 3.- El régimen de seguridad social contemplado en esta Ley, es un instrumento que tiene por objeto regular el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones descritas en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las dependencias del poder ejecutivo, y los poderes legislativo y judicial del Estado;

II.- Las entidades de la Administración Pública Estatal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y los Tribunales Autónomos en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;

III.- Los municipios y las entidades paramunicipales, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;

IV.- Los servidores públicos afiliados a la Dirección, que prestan sus servicios en las instituciones públicas señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo;

V.- Las personas que, conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados; y

VI.- Los beneficiarios de los afiliados y pensionados.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Afiliado: A la persona física sujeta a una relación administrativa y/o laboral con los entes públicos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 4 del presente ordenamiento, que hubiere sido incorporado a la Dirección, y cuyas cuotas y aportaciones se encuentren cubiertas en los términos de esta Ley;

II.- Antigüedad: Al lapso de tiempo durante el cual las instituciones públicas y los afiliados enteran a la Dirección las aportaciones y cuotas en la forma y términos establecidos en la presente Ley;

III.- Años de Servicio: Al período o períodos laborados en las instituciones públicas y cotizados en la Dirección;

GACETA PARLAMENTARIA

IV.- Aportación: Al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas, como porcentaje del sueldo base de cotización de cada afiliado;

V.- Beneficiarios: A los parientes y a los dependientes económicos del afiliado, o pensionado, que así lo acrediten en los términos de esta Ley;

VI.- Consejo: Al Consejo Directivo, y que es el órgano superior de gobierno de la Dirección;

VII.- Crédito: Al importe que se autoriza al afiliado o pensionado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;

VIII.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al afiliado, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base de cotización;

IX.- Dirección: A la Dirección de Pensiones del Estado de Durango;

X.- Director: Al Director General de la Dirección;

XI.- Fondo: Al conjunto de bienes y de capital con que cuenta la Dirección para hacer frente a las pensiones, jubilaciones, servicios, y demás prestaciones establecidas en la presente Ley;

XII.- FONPAR: Al Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro, destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley;

XIII.- Institución Pública: A los poderes públicos del Estado, dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y municipales, los Órganos Constitucionales Autónomos y tribunales autónomos;

XIV.- Invalidez: A la imposibilidad del afiliado para el desempeño del trabajo que venía realizando, de manera total y permanente, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, dictaminado por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto;

XV.- Pensión: A la prestación periódica en efectivo que tienen derecho a recibir los afiliados y beneficiarios de acuerdo con esta Ley;

XVI.- Pensión Garantizada: A aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en el Sistema y su monto mensual será el establecido en la sección correspondiente de esta Ley. Los trabajadores incorporados al sistema educativo y que laboran bajo el esquema de hora-semana-mes, se regularán por las condiciones específicas establecidas en esta Ley;

XVII.- Pensionado: Al servidor público retirado en forma definitiva o temporal del servicio, a quien de manera específica esta Ley le reconozca esa condición;

XVIII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del afiliado o del pensionado fallecido;

XIX.- Préstamo: A la prestación a la que podrán acceder los afiliados o pensionados de un importe calculado sobre las bases de la fracción XXVI del presente artículo, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XX.- Rendimientos Financieros: A los productos que se obtengan derivados del manejo de las reservas financieras y FONPAR;

XXI.- Reservas Financieras: Al monto que, conforme lo permita la disponibilidad de recursos para el pago de pensiones, la Dirección deberá segregar en una cuenta especial para garantizar la suficiencia y capacidad económica, que permita cumplir con las obligaciones futuras del Sistema;

XXII.- Retención: A la acción de disminuir de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados los montos correspondientes a obligaciones contraídas con la Dirección por préstamos y/o créditos;

XXIII.- Salario Mínimo: A la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para el área geográfica correspondiente al Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

XXIV.- Servidor Público: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento en cualquiera de las instituciones públicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, excepto aquellas personas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

XXV.- Sistema: Al Sistema Solidario de Reparto de Pensiones, cuyos fondos se constituyen en una reserva común destinada a cubrir las pensiones y demás prestaciones contempladas en esta Ley;

XXVI.- Sueldo Base de Cotización: Al concepto referido a la remuneración económica del servidor público que se integra con el sueldo base, los quinquenios, los complementos al sueldo por desarrollo profesional y las compensaciones por procesos de re zonificación, excluyéndose cualquier otra prestación que recibiera con motivo de su trabajo;

XXVII.- Sueldo Regulador: A la cantidad que resulte, como promedio del sueldo base de cotización que se aplica como base para calcular el monto de las pensiones, mismo que se determinará con el resultado de promediar los sueldos base de cotización obtenidos durante los últimos veinte años de vida activa con la previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o índice que lo sustituya, conforme al reglamento de esta ley. Para las pensiones por edad y tiempo de servicio, retiro anticipado, invalidez y fallecimiento, en caso de que el afiliado haya cotizado menos de veinte años al fondo, será el promedio del sueldo base de cotización de todos los periodos cotizados; y

XXVIII.- TIE.- A la Tasa de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, o indicador que lo sustituya.

Artículo 6.- Los afiliados al Sistema, tendrán derecho, en los términos y condiciones que esta Ley contempla, a las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por Jubilación;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;

III.- Pensión por retiro anticipado;

IV.- Pensión por invalidez;

V.- Pensión por fallecimiento;

VI.- Pensión garantizada;

VII.- Ayuda para gastos por fallecimiento del pensionado;

VIII.- Devolución del saldo por concepto de cuotas al Fondo, siempre y cuando el afiliado haya dejado de laborar en las instituciones públicas y no cumpla con los requisitos para obtener una pensión de las señaladas en el capítulo respectivo de la Ley;

IX.- Entrega del punto porcentual segregado de la cuota para el FONPAR, así como de un porcentaje de los intereses sobre ese punto porcentual, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de este ordenamiento;

X.- Préstamos a corto, mediano y largo plazo del FONPAR;

XI.- Préstamos emergentes del FONPAR;

XII.- Créditos con garantía prendaria, para adquisición de automóvil del FONPAR;

XIII.- Créditos hipotecarios del FONPAR; y

XIV.- Las demás que acuerde el Consejo, previo estudio actuarial que determine la viabilidad financiera de su implementación.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 7.- Los derechos contemplados en la presente Ley para los sujetos previstos en el artículo 4 de este ordenamiento, inician a partir de la fecha de ingreso al servicio público y al entero de las cuotas y aportaciones a la Dirección.

Artículo 8.- Las instituciones públicas y los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección, los datos que se les soliciten para su registro, con el fin de que puedan acceder a las prestaciones a que tienen derecho. Para acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o beneficiarios, la Dirección determinará los medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo.

La Dirección llevará un control individualizado por cada afiliado de las cuotas y aportaciones, para lo cual las instituciones públicas, deberán proporcionar la información de cada servidor público que les sea solicitada por la Dirección.

Artículo 9.- Las instituciones públicas incorporadas deberán notificar, de forma escrita, o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por la Dirección, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I.- Las altas y bajas de los afiliados sujetos al régimen de esta Ley, especificando el carácter de la relación administrativa y/o laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II.- Los acuerdos o minutas oficiales para los incrementos o modificaciones al sueldo y prestaciones por modelo de pago;

III.- Las variaciones, promociones, cambios de plazas, de ubicación y de adscripción de los afiliados;

IV.- Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria o cualquier otra que genere interrupción en la relación administrativa y/o laboral de los afiliados, y las incidencias que afecten la base de los montos de la cotización;

V.- La información detallada de las percepciones, que deberá contener el desglose de los conceptos que integran el sueldo base de cotización; y de las retenciones ejecutadas por las instituciones públicas y solicitadas por la Dirección;

VI.- La información detallada de retenciones que realizan las instituciones públicas ordenadas por terceros; y

VII.- Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, en los términos de esta Ley y los que por acuerdo del Consejo se determinen para beneficio de los afiliados, pensionados y pensionistas.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo surte los efectos legales de afiliación de los servidores públicos ante la Dirección, siempre que coincida con la misma fecha del entero de cuotas y aportaciones. El entero deberá ser presentado dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta. En el caso de personal de nuevo ingreso y de reingreso el alta deberá ser notificada dentro de un término de cinco días hábiles, independientemente de la quincena en donde se incorpore en la nómina respectiva.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días cinco y veinte de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que la Dirección establezca y proporcione a las instituciones públicas el sistema informático que así lo permita.

Artículo 10.- En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizarán las publicaciones que ordenen esta Ley y los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo. El Consejo podrá autorizar publicaciones en otro medio de difusión.

Artículo 11.- Las cuotas, aportaciones y demás aspectos financieros, serán revisadas obligatoriamente por el Consejo cada cinco años, o antes si el mismo lo considera necesario. Los resultados de estas revisiones deberán sustentarse en estudios actuariales para que, en su caso, se promuevan las reformas o adiciones que requiera la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 12.- El gobierno y la administración de la Dirección estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Consejo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de las Secretarías, General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Educación, de Salud, y de la Consejería General de Asuntos Jurídicos;

III.- El Secretario General y tres representantes de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

IV.- El Secretario General y un representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango;

V.- El Director General de Pensiones del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico y participa con derecho a voz, pero sin derecho a voto; y

VI.- El titular de la Secretaría de Contraloría, quien fungirá como Comisario, y participará con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Los consejeros a que hacen referencia las fracciones I, II, V y VI que anteceden, durarán en su encargo el periodo correspondiente a la administración estatal; y a los que aluden las fracciones III y IV del presente artículo durarán en su encargo por el periodo para el que hayan sido electos conforme a sus estatutos.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo, será el Gobernador del Estado y gozará de voto de calidad.

Artículo 14.- Con el fin de dar continuidad a los trabajos del Consejo, cada integrante designará un suplente permanente, que entrará en funciones en las ausencias del propietario, a excepción del Presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.

Artículo 15.- Para la celebración de las sesiones del Consejo, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto, incluyendo a su Presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. A todas las sesiones deberá asistir el Director General.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Administrar el patrimonio de la Dirección; acordar las operaciones de inversión y capitalización, y la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;

III.- Revisar las cuotas y aportaciones, así como proponer el monto de éstas y el período de vigencia, de acuerdo con los estudios actuariales correspondientes;

IV.- Aprobar, negar, suspender, modificar o revocar, en su caso, las pensiones establecidas en las fracciones I a la VI del artículo 6 de esta Ley, conforme a los supuestos establecidos en la misma; y además considerando la capacidad financiera de la Dirección;

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Conocer el estado que guarda la situación financiera de la Dirección, informando, cuando menos semestralmente, a los integrantes de los resultados obtenidos;

VI.- Conocer el dictamen que rendirá anualmente la auditoría externa, presentado dentro de los seis meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- Analizar las observaciones emitidas en el informe de la auditoría externa y, en su caso, ordenar la ejecución de las medidas pertinentes para su solventación;

VIII.- Conocer los resultados de la valuación actuarial anual de la Dirección, ordenando, en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en la misma;

IX.- Discutir y aprobar, en su caso, dentro del tercer trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión que formule la Dirección para el siguiente ejercicio fiscal, apegado a los resultados de la auditoría externa y del asesor actuarial;

X.- Ordenar auditorías externas, ya sea en forma parcial o total, sobre la situación financiera de la Dirección;

XI.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley, así como aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y reglas de operación que sean necesarios para sus fines;

XII.- Aprobar la estructura orgánica de la Dirección y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general, de medidas convenientes para su mejor funcionamiento, a propuesta del Director;

XIII.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los dictámenes anuales de auditoría externa y de valuación actuarial. Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIV.- Aprobar las disposiciones administrativas, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Dirección;

XV.- Aprobar, previo estudio actuarial, la incorporación voluntaria de instituciones públicas al sistema;

XVI.- Nombrar y remover, a propuesta del Director, un Subdirector General, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones legales, reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Para el funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección, el Consejo deberá contar con servicios de asesoría actuarial y de auditoría contable externa.

La auditoría externa será designada por el Consejo, a propuesta de los integrantes del mismo.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo no podrán desempeñar cargo alguno en la Dirección, a excepción del Director.

Artículo 19.- El Consejo celebrará cuando menos una sesión ordinaria trimestralmente. El Director, en su carácter de Secretario Técnico, citará a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de las sesiones.

Artículo 20.- El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II.- Informar anualmente al Consejo durante el período a que se refiere el artículo 16, fracción XIII de esta Ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando este órgano lo solicite;

GACETA PARLAMENTARIA

III.- Nombrar, remover o cesar al personal de la Dirección conforme a las necesidades de servicio o la disponibilidad presupuestal;

IV.- Aplicar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Dirección, y concederles licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

V.- Presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo:

a) Los proyectos de inversión y capitalización, presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión, y el calendario de labores y normas de trabajo de la Dirección;

b) Las propuestas de modificación a las prestaciones, cuotas y aportaciones con base en los estudios actuariales;

c) Los Estados financieros básicos mensuales y los datos necesarios para efectuar la valuación actuarial anual, así como proporcionar la información que se requiera para la auditoría contable externa;

d) Los proyectos de reformas a esta Ley, a sus reglamentos, y disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implementar para el mejor funcionamiento de la Dirección;

e) Información sobre solicitudes de créditos con garantía hipotecaria y de pensiones, debidamente requisitadas, que presenten los afiliados de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley; y

f) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo;

VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;

VII. Autorizar las prestaciones establecidas en las fracciones VII a la XIV del artículo 6 de esta Ley, a los afiliados y pensionados que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece la misma;

VIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para éstas últimas se citará cuando lo solicite algún integrante del Consejo, o bien se trate de un asunto urgente a juicio del Director;

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos autorizado por el Consejo;

X.- Elaborar los programas de trabajo y dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y organizar el funcionamiento de la Dirección;

XI.- Certificar los documentos que obren en poder de la Dirección y delegar tal facultad en el área que para tal efecto se establezca en el reglamento respectivo;

XII.- Informar a los integrantes del Consejo, cuando así lo soliciten, de los resultados obtenidos en los estados financieros de la Dirección;

XIII.- Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación y requerimientos de información a fin de comprobar los requisitos para el otorgamiento y conservación de las prestaciones previstas en esta Ley; y

XIV.- Las demás que le fije esta Ley u otras disposiciones aplicables, los reglamentos, y las que le encomiende el Consejo.

Artículo 21.- El Director será el representante jurídico de la Dirección y podrá celebrar cualquier tipo de operaciones, actos y convenios que sean necesarios para el logro de los fines de la Dirección. Estas facultades podrá delegarlas, informando al Consejo.

Las facultades que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorgan al Director podrá delegarlas en los funcionarios de la Dirección, conforme a lo establecido por el reglamento respectivo, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa.

Artículo 22.- El Consejo, con base en las propuestas del Director, podrá nombrar y remover un Subdirector General. Éste substituirá a aquél en sus faltas temporales mayores a siete días naturales, o antes, previa autorización expresa del Director o ausencia definitiva del mismo bajo cualquier supuesto. Además fungirá como auxiliar técnico administrativo.

Artículo 23.- Para ser Director o Subdirector General, se requiere:

- I.- Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos a la fecha de su designación;
- III.- Tener título de licenciatura con al menos cinco años de antigüedad;
- IV.- No estar desempeñando cargo de elección popular; y
- V.- Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- El patrimonio de la Dirección lo constituyen:

- I.- Las aportaciones ordinarias y extraordinarias que por ley o decreto deben suministrar las instituciones públicas incorporadas a la Dirección;
- II.- Las cuotas obligatorias sobre el sueldo base de cotización de los afiliados;
- III.- Los rendimientos financieros, rentas, plusvalía y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a la presente Ley o los acuerdos del Consejo, realice la Dirección;
- IV.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituidos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;
- V.- El importe de las pensiones, descuentos, rendimientos financieros o cualquier otro valor, o bienes cuyo derecho a percibir por el afiliado o beneficiario se extinga por alguna causa legal;
- VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor de la Dirección; los fondos, inversiones y reservas constituidas, o que en el futuro se constituyan en los términos de esta Ley; y
- VII.- Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el patrimonio de la Dirección.

Artículo 25.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.

Artículo 26.- El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo, en estricto apego a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 27.- Ninguna cuota o aportación a la Dirección establece derechos de propiedad sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 29.- Los casos de déficit o insuficiencia de reservas se cubrirán en los términos establecidos por el artículo 48 de esta Ley, en tanto se aprueban las modificaciones a las cuotas y aportaciones, con base en los estudios actuariales respectivos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Las prestaciones que establece la presente Ley, así como su administración, serán financiadas a través de:

- I.- Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
- II.- Los rendimientos financieros que se obtengan derivados de las operaciones que se realicen con las reservas financieras;
- III.- Los ingresos generados por la operación de sus unidades comerciales;
- IV.- La recuperación de préstamos, créditos, rendimientos financieros y los Fondos de Garantía respectivos;
- V.- Retiros del capital de las reservas financieras;
- VI.- La venta de materiales y bienes muebles en desuso;
- VII.- Venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
- VIII.- Los subsidios provenientes de cualquier orden de gobierno;
- IX.- Créditos obtenidos de la banca comercial;
- X.- Los provenientes de donaciones, herencias y legados; y
- XI.- Cualquier otro ingreso que no se constituya en derechos sobre su patrimonio.

Los conceptos anteriores integrarán el presupuesto anual de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Consejo.

Artículo 31.- La Dirección podrá contar con unidades comerciales, las cuales podrán otorgar créditos en función de su flujo y utilidad. Los requisitos para el otorgamiento de sus créditos se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 32.- El control de los bienes y derechos del patrimonio de la Dirección, será manejado independientemente de la contabilidad de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sujetos a la auditoría que juzgue necesaria el Consejo para su revisión y glosa.

Artículo 33.- Las pensiones que dejen de ser cobradas, la devolución de cuotas, devolución de descuentos, rendimientos financieros o cualquier prestación con cargo al patrimonio de la Dirección que no se reclamen dentro de los diez años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la propia Dirección. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública después del término antes señalado, únicamente les será reconocida su antigüedad.

Artículo 34.- El presupuesto anual de egresos que se someta a la aprobación del Consejo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la presente Ley y los gastos de administración, en los términos del artículo 41 de este ordenamiento, debiendo estar en congruencia con los ingresos para mantener el equilibrio financiero del período y se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 35.- La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 36.- La Dirección deberá tomar los excedentes de los fondos contables a que hace referencia el artículo 41 de esta Ley para financiar otro de los mismos que resulte insuficiente.

CAPÍTULO V DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 37.- A fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones del Sistema, la Dirección, conforme a la disponibilidad de recursos, constituirá reservas financieras, basándose en los estudios actuariales.

Artículo 38.- La constitución de las reservas financieras tendrá el objetivo de cubrir el pago de obligaciones futuras de prestaciones en materia de pensiones, ayudas por fallecimiento y devolución de cuotas.

Artículo 39.- La Dirección podrá constituir un fondo adicional para atender las solicitudes de créditos o préstamos a afiliados y pensionados, priorizando el pago de pensiones.

Artículo 40.- La Dirección, previa aprobación del Consejo, podrá incrementar el rendimiento de las reservas financieras y demás fondos, efectuando inversiones que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez para hacer frente al pago de las pensiones, evitando en todo caso las inversiones financieras especulativas.

La Dirección no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participara como dueño o accionista algún integrante activo o suplente del Consejo, o algún pariente de los mismos hasta el cuarto grado consanguíneo o bien por afinidad.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 41.- Para cubrir el financiamiento del Sistema y de los gastos generales de administración, se establece como cuota obligatoria para los afiliados a la Dirección el quince por ciento sobre los sueldos base de cotización en él o los cargos que desempeñan, y una aportación del veintidós por ciento sobre la misma base a las instituciones públicas incorporadas al Sistema.

Las cuotas y aportaciones se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:
 - a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: diez y medio puntos porcentuales;
 - b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: tres puntos porcentuales;
 - c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual; y
 - d) Para el FONPAR: Un punto porcentual.
- II. De la aportación:
 - a) Para el pago de jubilaciones, pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por retiro anticipado, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento: doce y medio puntos porcentuales;
 - b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento: seis puntos porcentuales;
 - c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales; y
 - d) Para el FONPAR: Dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

Artículo 42.- Las instituciones públicas pagarán las aportaciones y retendrán las cuotas determinadas en el artículo anterior, estableciendo como límite superior el equivalente al valor de dieciocho veces el salario mínimo por día.

Artículo 43.- Cuando los afiliados presten servicios a varias instituciones públicas, la Dirección tomará en cuenta la suma de los sueldos base de cotización percibidos en los distintos empleos.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando la suma de éstos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 42 de esta Ley, las instituciones públicas cubrirán las cuotas y aportaciones según la proporción que exista entre el sueldo base de cotización que cubren individualmente y la suma total de los sueldos base de cotización que perciba el afiliado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine la Dirección.

Artículo 44.- Las instituciones públicas deberán descontar y enterar quincenalmente a la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate, el monto de las cuotas y aportaciones establecidas en términos de la presente Ley, anexando además la relación del personal que fue sujeto de retención, especificando, en su caso, los motivos por los que se haya suspendido el entero de cuotas, aportaciones y retenciones.

Artículo 45.- La Dirección expedirá a las instituciones públicas el recibo oficial o la documentación en la que conste el monto enterado por cuotas y aportaciones por los medios que aquella determine.

Artículo 46.- Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho las retenciones de las cuotas señaladas en el artículo 41 de esta Ley, la Dirección podrá ordenar a la institución pública respectiva la deducción del sueldo base de cotización del afiliado para cubrir su adeudo hasta su liquidación. Esta deducción será preferente sobre cualquier otra, salvo disposiciones establecidas en otras leyes aplicables.

La falta de pago de aportaciones, actualizaciones, recargos o entero de cuotas o retenciones por parte de las instituciones públicas responsables dará lugar a notificar a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 47.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de esta ley, causará un interés de TIEE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales, sobre saldos insolutos.

Las acciones para el cobro de aportaciones, cuotas, retenciones y recargos son imprescriptibles.

Artículo 48.- Cuando por alguna circunstancia el Fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado. En este caso, y a la brevedad posible, el Consejo, basándose en los estudios técnicos y actuariales, propondrá las modificaciones necesarias para procurar su estabilidad financiera.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 49.- El Sistema, es aquél en el cual sus Fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 50.- La solicitud para el goce de la pensión será optativa por parte de los afiliados o beneficiarios, debiendo presentar la solicitud correspondiente en los términos que indica la presente Ley y su reglamento.

Artículo 51.- Para el otorgamiento de una pensión, será necesario que el afiliado o sus beneficiarios cumplan con los requisitos previstos en la presente ley. La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por aquellos.

En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del afiliado o sus beneficiarios para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, la Dirección deberá realizar visitas a sus domicilios.

Artículo 52.- Para la conservación de la pensión, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- El pensionado o pensionista está obligado a presentarse en la Dirección dos veces al año conforme a las reglas que al efecto se establezcan, con la finalidad de corroborar su supervivencia;

GACETA PARLAMENTARIA

II.- La Dirección estará facultada para realizar visitas a los domicilios en cualquier tiempo con el fin de corroborar la veracidad de la información proporcionada por el pensionado o pensionista; y

III.- En los supuestos en que se requiera la comparecencia personal del pensionado o pensionista para el trámite correspondiente, y se dé la incomparecencia por tratarse de personas discapacitadas y adultos mayores, previa notificación que se haya dado a la Dirección, ésta deberá realizar visita a sus domicilios.

En caso de que el pensionado o pensionista no acuda ante la Dirección o no sea localizado en su domicilio conforme a lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la suspensión de la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

Artículo 53.- En este Sistema, el cálculo de las pensiones se determinará basándose en el Sueldo Regulador definido en el artículo 5 fracción XXVII de esta Ley.

Artículo 54.- En este régimen, el afiliado que optare por el beneficio de la pensión, no tendrá derecho a la devolución del Fondo constituido por sus cuotas, a excepción de lo establecido por el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 55.- Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión.

Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la pensión conforme lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 56.- Previo dictamen del órgano que establezca el Gobierno, la Dirección suspenderá el pago de las pensiones por invalidez una vez que el pensionado recupere la capacidad para el trabajo.

Artículo 57.- La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser mayor a dieciocho veces el salario mínimo.

Artículo 58.- Los afiliados y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir el pago de las pensiones del Sistema de cualquier naturaleza, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley, siendo imprescriptible el derecho a disfrutarlas.

Artículo 59.- La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, a excepción de las pensiones por retiro anticipado contempladas en el artículo 80 de esta Ley, así como las de sus beneficiarios.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo, que perciban ingresos por hora-semana-mes, se aplicará lo establecido por el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 60.- Se computará como tiempo de servicio el período comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente, siempre que sus cuotas y aportaciones registradas en la Dirección sean coincidentes con el mismo periodo.

Artículo 61.- Toda fracción mayor de seis meses al computar el último año de servicio y cotización, se considerará como año completo.

Artículo 62.- La Dirección resolverá respecto del otorgamiento de una pensión en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y la documentación correspondiente. Las pensiones que se concedan se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 63.- Cuando la Dirección identifique que se hubieren realizado pagos de manera indebida o no justificada de cualquier prestación de las contempladas por esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

- a) En caso de que el error u omisión derive de actos o hechos realizados por el afiliado, pensionado o pensionista, la persona o personas que lo recibieron deberán reembolsarlo a la Dirección, pudiendo convenir la forma de restituirlo;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) Cuando el error u omisión sea ocasionado por las instituciones públicas, la Dirección se resarcirá con cargo a las mismas, en los términos del artículo 47 de esta Ley, o mediante el rechazo de movimientos de cancelación de cheques; y
- c) En caso de que derive de actos o hechos dolosos, dará lugar al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia.

Artículo 64.- Los afiliados no podrán disfrutar de más de una pensión directa de las contempladas en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley.

El pago de una pensión es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor público sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y
- b) Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta Ley.

Artículo 65.- Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otra pensión, en los siguientes casos:

I.- La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión originada por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario que hubiere sido afiliado o estuviere pensionado; y

II.- La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndoselas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 66.- La obligación por parte del afiliado y de las instituciones públicas con relación al entero de las cuotas y aportaciones al Sistema con base en las percepciones nominales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará sin efecto cuando inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 67.- El importe de las pensiones otorgadas por la presente Ley se modificará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 68.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo monto será de sesenta y tres días. Este importe se incluirá en el presupuesto anual de egresos de la Dirección. El calendario de pago se establecerá en función de los tiempos que el propio Consejo determine.

Artículo 69.- Cuando algún pensionado reingrese al servicio público estatal, deberá solicitar que se le suspenda el pago de la pensión y podrá solicitar la reactivación de ésta conforme a lo siguiente:

I.- Si presta sus servicios por un tiempo menor a tres años ininterrumpidamente, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio con la actualización a los incrementos correspondientes que se hayan otorgado a los pensionados. En este caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado, en los términos de la sección respectiva; y

II.- Si presta sus servicios por tres años o más ininterrumpidamente, podrá elegir cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo; o
- b) Tramitar una nueva pensión, para lo cual se le aplicarán las reglas que correspondan.

Los beneficios que otorga este artículo sólo podrán concederse por una sola vez. Si el pensionado reingresara por segunda ocasión al servicio, únicamente tendrá derecho a la reactivación de la última pensión percibida, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

En caso de que el pensionado no presente el aviso de reingreso al servicio contemplado en el presente artículo, la Dirección procederá a la suspensión de la pensión y le requerirá las cantidades pagadas desde su reincorporación.

Artículo 70.- Es nula toda enajenación, permuta o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece; asimismo, serán inembargables, excepto cuando se trate de hacer efectiva, por mandato judicial, la obligación de ministrar alimentos, pagos de lo indebido o de adeudos pendientes con la Dirección, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 71.- Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, deberá reintegrar las cantidades que hubiere recibido por este concepto y pagar los intereses establecidos en el artículo 47 de esta Ley, además de los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente, se dará vista a la Secretaría de Contraloría y se procederá al ejercicio de las acciones legales que los hechos den como consecuencia, en contra de aquellas personas o servidores públicos que haya participado o proporcionado datos falsos para su otorgamiento.

Artículo 72.- La separación por licencia en la que no se reciba sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudar su servicio en la institución pública, el interesado readquirirá sus derechos y beneficios. Esta separación no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado deberá cubrir al Fondo el Capital Constitutivo que resulte del cálculo por el método que se establezca en el reglamento respectivo, dependiendo del tiempo que dure la licencia.

Artículo 73.- En caso de presentarse una separación temporal de la relación administrativa y/o laboral por causas no imputables al servidor público, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicio, debiendo las instituciones públicas enterar a la Dirección las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de separación, así como los intereses establecidos en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 74.- La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. De comprobarse falsedad, se procederá a la revisión, y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 75.- En caso de existir inconsistencia en los periodos laborados o en las percepciones computables para determinar el monto de una pensión, así como en los casos en que se puedan afectar derechos de terceros u otros casos análogos, la Dirección, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, llevará a cabo una investigación que le permita emitir dictamen en un plazo de sesenta días naturales, adicionales a los establecidos por el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 76.- Se considera aceptado el sentido del dictamen de pensión, cuando la parte legitimada para ello no manifieste su inconformidad dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Artículo 77.- El derecho a la pensión por jubilación se obtiene cuando el afiliado lo solicite y cuente con al menos sesenta y cinco años de edad, y un mínimo de treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al Fondo. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

El monto de esta pensión será el cien por ciento del Sueldo Regulador que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización, y aún no tenga la edad de sesenta y cinco años, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los años de edad requeridos para acceder a la pensión por jubilación. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, tiempo laborado y cotizado.

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 78.- Tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los afiliados que cuenten con sesenta y cinco años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 79.- El afiliado que se separe del servicio antes de cumplir sesenta y cinco años de edad, que cuenten con al menos quince años de servicio e igual tiempo de cotizado al Fondo, podrá ejercer el derecho al otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponda al cumplir sesenta y cinco años de edad. En este caso, los salarios para determinar la cuantía de la pensión, serán los que efectivamente fueron devengados en su etapa de activo.

En todos los casos, la pensión por edad y tiempo de servicio se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENSIÓN POR RETIRO ANTICIPADO

Artículo 80.- Tienen derecho a la pensión por retiro anticipado, los afiliados que cuenten con al menos sesenta años de edad y al menos quince años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo.

El monto de esta pensión se calculará de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;

II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 78 de esta Ley, que corresponde en razón de los años de servicio; y

III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje que corresponda, según la edad del afiliado, conforme a la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

IV.- El resultado de las operaciones descritas en las fracciones anteriores será el monto de la pensión asignada.

En todos los casos, la pensión por retiro anticipado se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad, el tiempo laborado y cotizado. El disfrute de esta pensión será de carácter vitalicio.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 81.- Tienen derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que sufran un accidente o enfermedad no profesional y cuenten con al menos diez años de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo. Este tipo de pensión se cubrirá a los servidores públicos a los que no les correspondiere todavía una pensión por jubilación o de retiro por edad y tiempo de servicio, por no tener la edad requerida.

El monto de esta pensión será de un porcentaje del Sueldo Regulador, que se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
10 a 15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%
28	79%
29	82%

GACETA PARLAMENTARIA

30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

Artículo 82.- La invalidez se determinará por el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, conforme a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En todos los casos, la pensión por invalidez se pagará a partir de que sea solicitada, previo dictamen que emita el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto, y se haya cumplido con el tiempo laborado y cotizado. Esta pensión será temporal hasta por un lapso de dos años. Transcurrido ese plazo, la Dirección solicitará una valoración médica al citado Organismo para definir si continúa la invalidez por otro periodo de dos años. Si el segundo dictamen establece que no existe posibilidad de mejoría o recuperación para el pensionado, el estado de invalidez será de carácter definitivo.

Artículo 83.- No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;
- II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;
- III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la institución pública; y
- IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

Artículo 84.- En cualquier tiempo la Dirección podrá solicitar la revaloración del pensionado ante el Organismo que establezca el Gobierno para tal efecto.

Los afiliados que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene; y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión pero podrá autorizarse por el Consejo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 85.- A solicitud de la Dirección o del pensionado, las pensiones por invalidez, quedarán sin efecto cuando aquel recupere su capacidad para el servicio, de acuerdo con la valoración que realice el Organismo a que hace referencia el artículo 82 de esta Ley; en tal caso, la institución pública en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo; y si ello no es posible, le asignará un trabajo que pueda desempeñar, considerando el dictamen que expida el citado Organismo, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio afiliado.

Si el pensionado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión, sin responsabilidad para la Dirección.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 86.- Se otorgará pensión por fallecimiento por causas ajenas al servicio, cuando fallezca un afiliado, cualquiera que sea su edad, siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio de alguna institución

GACETA PARLAMENTARIA

pública de cuando menos diez años y contribuido normalmente por el mismo período al Fondo. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de la pensión se calculará de la siguiente manera:

- I.- Se calculará el Sueldo Regulador, conforme se define en la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley;
- II.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por el porcentaje establecido en la tabla del artículo 81 de esta Ley, que corresponda en razón de los años de servicio; y
- III.- El resultado de la operación descrita en la fracción anterior se multiplicará por un ochenta por ciento, y el resultado será el monto de la pensión asignada.

Artículo 87.- La Dirección otorgará también pensión por el fallecimiento de los pensionados directos a que hacen referencia los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud y documentación correspondiente.

El monto de esta pensión será el ochenta por ciento del beneficio que estuviera disfrutando el pensionado a la fecha del deceso.

Artículo 88.- Tendrán derecho a recibir la pensión a que se refiere esta Sección, las siguientes personas:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) A falta del cónyuge, la persona con quien el afiliado o pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos cinco años, o con quien tuviese hijos legalmente reconocidos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, debiendo comprobar el estatus legal y la dependencia económica respecto del afiliado o pensionado;
- c) Los hijos menores de dieciséis años de edad;
- d) Los hijos mayores de dieciséis años hasta cumplir veintitrés años de edad, libres de nupcias o concubinato, previa comprobación de que dependan económicamente del afiliado o pensionado fallecido y de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en instituciones reconocidas por el sistema educativo con validez oficial;
- e) Los hijos mayores de dieciséis años que por nacimiento cuenten con una discapacidad física y/o mental que les impida valerse por sí mismos o que antes de cumplir los dieciséis años de edad sufrieran un accidente o enfermedad que los invalide en los términos del presente inciso y previo estudio y dictamen que expida el Organismo al que se hace referencia en el artículo 82 de esta Ley.

Para el otorgamiento y conservación de la pensión, la Dirección quedará facultada para solicitar las valoraciones y estudios médicos necesarios para acreditar la invalidez, y de no aceptar someterse a los estudios o las determinaciones que la Dirección disponga, se negará o en su caso se suspenderá la misma. Esta pensión se otorgará mientras subsista la invalidez; y

- f) Los ascendientes en línea directa en primer grado, siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

La cantidad a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de controversia, la pensión se pagará en la forma y términos que la autoridad jurisdiccional determine.

Artículo 89.- El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, se pierde:

I.- En el caso a que hace referencia el inciso c) del artículo 88 de esta Ley, cuando los hijos lleguen a los 16 años de edad, salvo que acrediten estar realizando estudios con las condiciones establecidas por el inciso d) del artículo 88 de esta ordenamiento;

II.- En el caso a que hace referencia el inciso d) del artículo 88 de esta Ley, al cumplir los veintitrés años de edad, o antes de esa edad si el pensionista deja de acreditar ante la Dirección estar realizando estudios en los términos del inciso antes referido;

III.- En el caso a que hace referencia el inciso e) del artículo 88 de esta Ley, cuando desaparezca la invalidez;

IV.- Cuando contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;

V.- Cuando fallezca; y

VI.- Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

Artículo 90.- En los casos en que una pensión por fallecimiento haya sido otorgada y en fecha posterior, otros familiares o dependientes económicos reclamen su derecho a ella, la Dirección, previa comprobación, ordenará la redistribución de dicha pensión a partir de la fecha en que formalmente se reconozca su derecho, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los pensionistas, cuyos derechos fueron reconocidos inicialmente.

Artículo 91.- Cuando dos o más personas reclamen el derecho a recibir el pago de la pensión en calidad de cónyuges supérstites del afiliado o del pensionado fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, el trámite será suspendido para su otorgamiento hasta en tanto se defina legalmente la situación por la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio en lo que respecta a los hijos. En el caso de que la pensión hubiese sido concedida a uno de los cónyuges reclamantes, sólo se revocará si existe resolución judicial o declaración administrativa de disolución del vínculo matrimonial, que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley, se le concederá la pensión a partir de la fecha en que acredite su derecho sin que pueda exigir las cantidades cobradas por la persona reconocida inicialmente.

SECCIÓN SEXTA DE LA PENSIÓN GARANTIZADA

Artículo 92.- Pensión garantizada es aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a dos salarios mínimos, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, conforme a lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a dos salarios mínimos, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente párrafo será aplicable a sus beneficiarios.

Artículo 93.- Para los afiliados que soliciten una pensión por retiro anticipado, cuyo monto a asignar dé como resultado una cantidad inferior a dos salarios mínimos, la pensión garantizada será éste último valor, multiplicado por el porcentaje que corresponda según la edad del afiliado, conforme a la tabla contenida en la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

La pensión garantizada para los beneficiarios de una pensión por el fallecimiento de un pensionado por retiro anticipado, será el ochenta por ciento del valor de dos salarios mínimos.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO DE LOS PENSIONADOS DIRECTOS

Artículo 94.- En caso de fallecimiento de los pensionados contemplados en los artículos 77, 78, 80 y 81 de esta Ley, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de ayuda por fallecimiento.

Los pensionados deberán declarar por escrito ante la Dirección su voluntad acerca de las personas que deben recibir el importe de este beneficio. En caso de que tal designación no se hubiere efectuado, esta ayuda se pagará a la persona que acredite con las facturas correspondientes haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, inhumación, o cremación del pensionado fallecido.

SECCIÓN OCTAVA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE CUOTAS APORTADAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

Artículo 95.- La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;
- b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 77, 78 y 80 de la presente Ley; y
- c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

La Dirección realizará la devolución de cuotas a valor histórico, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 96.- Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección, su voluntad acerca de las personas que deberán recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Artículo 97.- En caso de separación del servicio sin derecho a pensión, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Retirar el Fondo constituido a su favor por concepto de cuotas, de conformidad con el inciso a) del artículo 95 de esta Ley, extinguiendo los beneficios otorgados por este ordenamiento, así como la pérdida del reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado; o
- b) No retirar el Fondo constituido, solicitando a la Dirección en un plazo no mayor de seis meses, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del Fondo constituido.

En caso de que el trabajador no haya retirado los Fondos provenientes del descuento de su percepción quincenal en un término de hasta diez años, prescribirá a favor de la Dirección su derecho a la devolución de cantidades. Tratándose de afiliados que reingresen en cualquier tiempo al servicio de alguna institución pública, en su caso, únicamente le será reconocida su antigüedad. La prescripción se computará por años completos a partir de la fecha de separación del servicio.

Artículo 98.- La devolución a que se refiere el inciso a) del artículo 97 de esta Ley, se hará dentro de los noventa días naturales siguientes de la fecha de la respectiva solicitud, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.

Al momento de la separación del afiliado, la Dirección verificará si existen adeudos a su cargo de manera personal o por su carácter de aval por préstamos o créditos otorgados por la misma, y los descontará del

monto de la devolución calculada, aplicándole los intereses y gastos que se hayan generado. En caso de existir algún excedente se le entregará al afiliado en los términos de la presente Ley. Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 99.- En caso de que el afiliado se reincorpore al servicio de alguna institución pública, sin que haya solicitado la devolución de las cuotas, la Dirección al momento de reactivación de los beneficios que concede esta Ley, realizará una verificación de saldos pendientes de pagar por préstamos y/o créditos con la misma, con la finalidad de ordenar la retención en los términos del artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE PRÉSTAMOS Y AHORRO PARA EL RETIRO (FONPAR)

SECCIÓN PRIMERA FINANCIAMIENTO

Artículo 100.- Se establece el Fondo para Préstamos y Ahorro para el Retiro (FONPAR), el cual se constituye como un fondo destinado para el otorgamiento de préstamos y créditos a los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, el cual se integrará con los siguientes recursos:

I.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción I del artículo 41 de la presente ley;

II.- Los puntos porcentuales señalados en el inciso d) de la fracción II del artículo 41 de la presente ley;

III.- Las recuperaciones de capital que se genere de los préstamos otorgados a los afiliados;

IV.- Los intereses que se generen de los préstamos otorgados a los afiliados; y

V.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 101.- El otorgamiento de préstamos se sujetará a la disponibilidad de recursos del FONPAR y a la programación que de los mismos efectúe la Dirección.

Artículo 102.- La Dirección llevará un control de los puntos porcentuales aportados al FONPAR por cada afiliado y sus intereses. Éste podrá ser consultado por los medios que para tal efecto determine la Dirección.

Artículo 103.- El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga alguna de las pensiones contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 6 de la presente ley, tendrá derecho a la devolución de la cuota aportada al FONPAR establecida en la fracción I del artículo 100 de este ordenamiento, más el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley. Lo anterior no es aplicable para los beneficiarios de una pensión por fallecimiento derivada del derecho de un jubilado o pensionado de la Dirección, cuya cuota al FONPAR hubiere sido cobrada por el generador del derecho.

Artículo 104.- El afiliado o beneficiario que solicite y obtenga la devolución de cuotas por no tener derecho a pensión contemplado en la fracción VIII del artículo 6 de esta ley, además de ésta tendrá derecho a la entrega del saldo acumulado por el interés establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 105 de esta ley.

Artículo 105.- Para determinar el destino de los intereses efectivamente cobrados quincenalmente que se generen por los préstamos otorgados a los afiliados a que hace referencia la fracción IV del artículo 100, la Dirección aplicará la siguiente operación aritmética:

I.- Los puntos porcentuales a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 100 de esta ley se sumarán y el total será el divisor para determinar las proporciones quincenales del FONPAR;

II.- De la proporción determinada en la fracción anterior, que corresponda a la parte aportada por el patrón, se destinará el setenta y cinco por ciento para el pago de pensiones, y el veinticinco por ciento restante para el fortalecimiento del FONPAR;

III.- De la proporción determinada en la fracción I de este artículo, que corresponda a la parte aportada por el afiliado, se destinará:

- a) El cincuenta por ciento para el pago de pensiones; y
- b) El cincuenta por ciento restante, para su ahorro individual.

Artículo 106.- La Dirección utilizará la totalidad de los rendimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 100 de la presente ley para el pago de las pensiones contempladas en este ordenamiento.

Una vez que el afiliado o sus beneficiarios hayan retirado su cuota al FONPAR en los términos de los artículos 103 y 104 de esta Ley, la Dirección utilizará los puntos porcentuales a que hace referencia la fracción II del artículo 100 de este ordenamiento, para el pago de las pensiones.

SECCIÓN SEGUNDA GENERALIDADES DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

Artículo 107.- Los recursos del FONPAR, podrán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

- I. Para realizar préstamos: De corto, mediano y largo plazo;
- II. Para realizar préstamos emergentes;
- III. Para cubrir créditos:
 - a) Para adquisición de automóviles; y
 - b) Hipotecarios.
- IV. Instrumentos de inversión del sistema financiero mexicano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 108.- Los afiliados podrán acceder a los financiamientos que aluden las fracciones I, II y III del artículo 107 de esta ley, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Ser servidor público de base con nombramiento definitivo. Los criterios para otorgar préstamos a los servidores públicos de confianza y supernumerarios se regularán en el reglamento correspondiente;

II.- Tener una antigüedad en el servicio de más de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período, con excepción de la fracción III del artículo anterior, cuya reglamentación se menciona en las secciones correspondientes; y

III.- Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal. Los afiliados que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. Los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 109.- Los préstamos y créditos podrán ser limitados en cuanto a su monto, según la capacidad de pago, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 110.- La tasa de interés aplicable a los préstamos será la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

I.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción I del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más un punto con tres décimas porcentuales mensuales; y

II.- Para los préstamos a que hace referencia la fracción II del artículo 107 de esta Ley, no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más un punto con ocho décimas porcentuales mensuales.

Para garantizar la viabilidad financiera del FONPAR, estas tasas podrán ser revisadas e incrementadas anualmente por el Consejo, conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo sustituya.

Artículo 111.- La tasa de interés anual que causarán los créditos será la que de manera general determine el Consejo, conforme a las tasas de mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, la cual no deberá ser menor a la TIIE, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen.

Artículo 112.- En caso de separación del servicio, el afiliado deudor está obligado a dar aviso de manera directa a la Dirección, y realizar los pagos correspondientes.

Cuando el afiliado deudor no cumpliera en los términos y condiciones estipuladas, o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso los gastos y costas que se originen, así como el interés complementario establecido en el artículo 114 de esta Ley, con excepción de los créditos hipotecarios, a los cuales le será aplicable lo establecido en el artículo 134 de esta Ley.

Artículo 113.- En caso de separación del servicio de manera definitiva, el aviso al que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior debe ser presentado por los afiliados que tengan saldos pendientes por pagar con la Dirección por préstamos y/o créditos, ya sea de manera directa o en carácter de aval, y contarán con un plazo de seis meses para acudir a realizarlo. En él, deberán manifestar su deseo de continuar con los plazos y términos convenidos originalmente en su préstamo o crédito, o en su defecto, manifestarán el deseo de que sus cuotas del fondo sean aplicadas y adjudicadas en pago a su adeudo, en los términos del inciso a) del artículo 97 de esta Ley.

En caso de que el afiliado deudor no se presente ante la Dirección a realizar el aviso antes referido dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección aplicará las cuotas en pago a sus adeudos. En caso de existir algún excedente se le pondrá a disposición al afiliado. Si éste no acude ante la Dirección a reclamar el excedente, se aplicará la prescripción en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Si el monto de las cuotas no alcanzara a cubrir él o los adeudos, la Dirección estará facultada para iniciar la recuperación del saldo faltante por las vías legales correspondientes.

Artículo 114.- En caso de mora imputable al afiliado en la liquidación de préstamos o créditos, se aplicará de manera complementaria la tasa de interés que autorice el Consejo, la cual no deberá ser menor a la TIIE convertida mensualmente, más tres puntos porcentuales mensuales sobre saldos insolutos. Esta tasa podrá ser revisada e incrementada anualmente por el Consejo conforme a las variaciones de la TIIE o indicador que lo sustituya.

La Dirección podrá realizar quita o condonación de este interés en casos plenamente justificados, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 115.- Al importe de los préstamos o créditos, se deducirá el monto del 1% para constituir un Fondo de Garantía, destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden en estado de invalidez dentro del periodo vigente del préstamo o crédito y no derive una pensión de las contempladas en esta ley, así como aquellos adeudos sobre los cuales se hayan agotado los procedimientos tendientes a su cobro y sean considerados como incobrables por la Dirección. Las reglas para aplicación de este fondo se determinarán en el reglamento respectivo.

El Fondo de Garantía no es materia de devolución a la conclusión del préstamo o crédito, y permanecerá en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de las pensiones y para complementar los gastos de administración de la Dirección.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 116.- Las instituciones públicas, a solicitud de la Dirección, quedan obligadas para realizar las retenciones a las percepciones del afiliado deudor o deudor solidario (aval), derivadas de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección, así como enterarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Artículo 117.- La liquidación del préstamo o crédito autorizado se hará mediante pagos quincenales fijos. En caso de mora o cartera vencida de los préstamos o créditos, los descuentos quincenales por concepto de pago podrán ser objeto de modificación, en razón a la fecha de vencimiento establecida, y en caso de ampliación del plazo serán cobrados intereses moratorios y los gastos y costas a que hacen referencia los artículos 112 y 114 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

Artículo 118.- Los préstamos se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR y a las siguientes modalidades:

I.- Los de corto plazo se otorgarán a los afiliados que cuenten con más de seis meses y hasta tres años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de tres meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta de veinte quincenas;

II.- Los de mediano plazo se otorgarán a los afiliados con más de tres y hasta diez años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, y se autorizarán hasta por el importe de cuatro meses de sueldo base de cotización. El plazo para su liquidación será hasta por veinticuatro quincenas;

III.- Los de largo plazo se otorgarán a los afiliados en las siguientes modalidades:

- a) A los afiliados con más de diez y hasta veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de cinco meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de treinta y seis quincenas; y
- b) A los afiliados con más de veinte años de antigüedad y cotizaciones reconocidas por la Dirección, se autorizarán hasta por el importe de seis meses de sueldo base de cotización. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas.

IV.- Los pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo hasta por el importe de cuatro meses de pensión. El plazo para liquidar será hasta por veinticuatro quincenas.

Artículo 119.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 120.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 121.- Los afiliados solo podrán tener derecho a uno de los préstamos señalados en las fracciones I a III del artículo 118 de este ordenamiento, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo, siempre y cuando hayan liquidado, por lo menos, el cincuenta por ciento del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PRÉSTAMOS EMERGENTES

Artículo 122.- Los préstamos emergentes se autorizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal del FONPAR.

Los afiliados y pensionados tendrán derecho a solicitar préstamo emergente hasta por el importe de ciento veinte días de salario mínimo. El plazo para liquidar este préstamo será hasta por doce quincenas.

Artículo 123.- Los gastos originados por la transferencia electrónica o cheque del préstamo, correrán a cargo del afiliado.

Artículo 124.- El pago de los préstamos deberá garantizarse mediante pagaré otorgado a favor de la Dirección.

Artículo 125.- Los afiliados solo podrán tener derecho a un préstamo emergente, y podrán solicitar la autorización de un nuevo préstamo hasta que se haya liquidado su totalidad.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVIL

Artículo 126.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, otorgará créditos con garantía prendaria para adquisición de automóviles nuevos.

El importe del crédito que se conceda, se establecerá conforme a las siguientes reglas:

I.- A los afiliados que tengan una antigüedad de cuando menos cinco años en el servicio y hayan contribuido en el mismo lapso con sus cuotas a la Dirección;

II.- El afiliado tendrá la obligación de aportar el 30% del precio del vehículo y la Dirección otorgará el crédito hasta por la diferencia incluyendo lo correspondiente al pago de un seguro de cobertura amplia, del bien durante la vigencia del crédito, el cual será requisito indispensable para el otorgamiento del mismo;

III.- No contar con saldos insolutos de otros préstamos o créditos con la Dirección;

IV.- La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley; y

V.- Una vez autorizado el crédito, el afiliado deberá celebrar con la Dirección convenio de garantía prendaria conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 127.- La Dirección cuidará de la correcta inversión del crédito y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al acreditado una vez cumplidos los requisitos señalados en esta sección. Además, los gastos que origine el crédito serán a cargo del afiliado.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 128.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria del FONPAR y la capacidad económica de sus afiliados, podrá autorizar créditos hipotecarios, los cuales deberán destinarse para alguno de los siguientes rubros:

a) Adquisición o construcción de una casa habitación;

b) Adquisición de terreno; y

c) Liberar hipotecas constituidas sobre la casa habitación, propiedad del peticionario.

La ubicación del inmueble deberá estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado a la Dirección en la forma siguiente: por más de diez años, tratándose de los incisos a) y c); y por más de cinco años, tratándose del inciso b). En todos los casos, la garantía hipotecaria deberá ser suficiente.

La tasa de interés de este crédito será la que determine el Consejo, conforme lo estipulado en el artículo 111 de esta ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 129.- En caso de que el afiliado obtenga ante la banca comercial un crédito hipotecario de interés social, la Dirección podrá financiar hasta el quince por ciento del mismo. En este caso deberá constituirse una hipoteca suficiente, en segundo grado, a favor de la Dirección.

Artículo 130.- El importe del crédito con garantía hipotecaria que se solicite a la Dirección en forma directa, se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante, determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del crédito.

En caso de que dos afiliados sean cónyuges y soliciten este tipo de créditos, podrá ser concedido siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y que los créditos sean destinados para la adquisición o construcción de un solo inmueble. El importe del crédito se cubrirá con pagos quincenales de amortización, que comprenderán pagos a capital e intereses.

Artículo 131.- El plazo máximo para el pago del crédito con garantía hipotecaria y sus intereses que otorgue la Dirección, los fijará el Consejo en función de las condiciones vigentes del mercado, y conforme al reglamento respectivo.

Artículo 132.- El crédito con garantía hipotecaria no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial del inmueble fijado por peritos aprobados por la Dirección.

Artículo 133.- Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá un seguro de vida y contra incendio, explosión y fenómenos meteorológicos que cubra al afiliado y al inmueble, respectivamente, con la cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al crédito, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del afiliado.

Artículo 134.- Al afiliado a quien se le haya otorgado un crédito hipotecario que se constituya en mora por más de doce amortizaciones quincenales consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; esta situación facultará a la Dirección para exigir el pago total del saldo del principal y sus accesorios.

Artículo 135.- El afiliado que haya pagado la totalidad de un crédito hipotecario, tendrá derecho a que se le conceda un préstamo de los contemplados en el artículo 118 de esta Ley, destinado exclusivamente para la liberación de la hipoteca respectiva.

Artículo 136.- El otorgamiento de estos créditos se complementará con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 137.- Las resoluciones definitivas de la Dirección podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante un Comité Revisor, el cual será conformado por los siguientes integrantes del Consejo:

I.- La Secretaría General de Gobierno;

II.- La Secretaría de Contraloría; y

III.- La Consejería General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 138.- El Comité Revisor tendrá a su cargo la substanciación de los recursos de revisión, y sus resoluciones deberán ser notificadas al Consejo para los efectos procedentes.

Artículo 139.- El recurso deberá interponerse ante el Director, a más tardar treinta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios, quien lo turnará ante el Comité Revisor. Al recurso deberán acompañarse las pruebas que considere necesarias.

Artículo 140.- Para efectos de lo no previsto por este ordenamiento y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

- I.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- II.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y
- III.- Los principios generales de derecho.

Artículo 141.- Las controversias entre la Dirección y las instituciones públicas, sus afiliados, pensionados y beneficiarios, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 142.- Los servidores públicos y demás personal de la Dirección, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad, profesionalismo y probidad.

Artículo 143.- Los servidores públicos de la Dirección estarán sujetos a las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 144.- Los servidores públicos de las instituciones públicas, que incumplan con la afiliación, avisos de baja, reingreso, licencias o modificaciones al salario de sus trabajadores, descuentos o deducciones, así como con el entero oportuno de las cuotas y aportaciones a la Dirección, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

Artículo 145.- El afiliado que mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará a la Dirección el importe de los montos obtenidos con los intereses establecidos en esta ley, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 448 de la LXIII Legislatura, de fecha 14 de julio de 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO.- Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores por haber cumplido con los requisitos de edad, tiempo laborado y cotizado, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en aquellos o a los que otorga la presente Ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

CUARTO.- La instalación del Consejo Directivo y Comité Revisor, se efectuará en un plazo no mayor de treinta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Al entrar en vigor la presente ley, el Director y demás personal de la Dirección, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

SEXTO.- Quedan vigentes los reglamentos, bases, manuales, procesos, procedimientos y acuerdos administrativos emitidos por el Consejo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan.

SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias correspondientes al presente ordenamiento deberán expedirse en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVO.- Los préstamos o créditos contraídos por los sujetos obligados de la presente ley, adquiridos con anterioridad a la misma, quedarán sujetos a las disposiciones conforme a las cuales fueron contraídas.

NOVENO.- Las solicitudes de prestaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán de conformidad con la legislación vigente al momento de la solicitud.

DÉCIMO.- Con la finalidad de que el FONPAR establecido en el artículo 100 de la presente ley cuente con recursos para iniciar su operación, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, la Dirección destinará la recuperación quincenal de capital del monto colocado en préstamos al 31 de diciembre del 2017 para el otorgamiento de préstamos.

Los puntos porcentuales recibidos y separados financieramente para el FONPAR, tanto del afiliado como de las instituciones públicas, se destinarán para reintegrar al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior, hasta completar la cantidad transferida.

El destino de los intereses efectivamente cobrados a que hace referencia el artículo 105 de la presente Ley, iniciará una vez que se haya reintegrado al patrimonio de la Dirección el recurso descrito en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de dos años contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, la Dirección deberá reintegrar a los afiliados al Programa de Ahorro y Crédito para el Retiro (PROACER) el saldo acumulado en la cuenta individual.

En el mismo término a que se refiere el párrafo anterior, el afiliado a este programa deberá acudir a hacer el trámite correspondiente para acceder a este beneficio. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, el saldo de la cuenta se aplicará en favor de la Dirección.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los afiliados que ingresen a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

DÉCIMO TERCERO.- Los afiliados que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y no se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como afiliados en transición.

DÉCIMO CUARTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos, de conformidad con lo establecido en el artículo TERCERO transitorio del presente ordenamiento, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Cuota	Aportación
2018	9.00%	12.40%
2019	10.00%	14.40%
2020	11.00%	16.40%
2021	12.00%	18.40%
2022	13.00%	20.40%
2023 en adelante	13.00%	22.00%

Las cuotas y aportaciones antes mencionadas se destinarán para cubrir las prestaciones contempladas en la presente ley de la siguiente forma:

- I. De la cuota:
 - a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

GACETA PARLAMENTARIA

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	6.5
2019	7.0
2020	7.5
2021	8.0
2022 en adelante	8.5

b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	1.5
2020	2.0
2021	2.5
2022 en adelante	3.0

c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: medio punto porcentual;

d) Para el FONPAR: un punto porcentual.

II. De la aportación:

a) Para el pago de jubilaciones y pensión por edad y tiempo de servicio, estímulo a la permanencia laboral, devolución de cuotas y ayuda por fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	7.9
2019	8.9
2020	9.9
2021	10.9
2022	11.9
2023 en adelante	12.5

b) Para el pago de las pensiones por invalidez y fallecimiento, conforme a la siguiente tabla:

Año de Aplicación	Puntos Porcentuales
2018	1.0
2019	2.0
2020	3.0
2021	4.0
2022	5.0
2023 en adelante	6.0

GACETA PARLAMENTARIA

- c) Para el pago de gastos de administración y funcionamiento: uno y medio puntos porcentuales;
- d) Para el FONPAR: dos puntos porcentuales.

La Dirección deberá realizar la separación contable de cada una de las fracciones antes mencionadas, a excepción de los incisos d) de cada una, cuya separación será además financiera.

El incremento anual establecido en el presente artículo para la cuota, será efectuado al momento en que las instituciones públicas apliquen a los afiliados en transición el incremento a su salario, en su caso, derivado de los contratos colectivos de trabajo, con efecto retroactivo.

DÉCIMO QUINTO.- Para los afiliados en transición, y para los afiliados con derechos adquiridos de conformidad con el artículo tercero transitorio de esta Ley, el incremento a las pensiones a que se refiere el artículo 67 del presente ordenamiento, será en la forma y proporción en que se incremente el salario de los servidores públicos en activo.

DÉCIMO SEXTO.- Para los afiliados en transición, el sueldo regulador a que se refiere la fracción XXVII del artículo 5 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se calculará de la siguiente manera:

a) Para los afiliados en transición que durante los años 2018, 2019 y 2020 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos tres años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;

b) Para los afiliados en transición que durante el año 2021 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cuatro años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya;

c) Para los afiliados en transición que a partir del año 2022 cumplan los requisitos para obtener una pensión por jubilación o pensión por edad y tiempo de servicios según lo establecido en esta ley en la fracción I del artículo décimo séptimo transitorio y fracción I del artículo décimo octavo transitorio, respectivamente, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de Agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, será el promedio del sueldo base de cotización que haya percibido el afiliado durante el último año de servicio, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el afiliado no cumpla con tal supuesto, se obtendrá el promedio de los sueldos base de cotización de los últimos cinco años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o indicador que lo sustituya.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para los afiliados en transición, la pensión por jubilación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición con fecha de ingreso anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y

GACETA PARLAMENTARIA

18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	No Aplica
2019 – 2020	51
2021 – 2022	52
2023 – 2024	53
2025 – 2026	54
2027 – 2028	55
2029 – 2030	56
2031 – 2032	57
2033 – 2034	58
2035 – 2036	59
2037 en adelante	60

Si al momento en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado, la edad requerida conforme a la tabla anterior resulta superior a nueve años respecto a la edad con la que en ese momento tenga el afiliado, el límite de afectación será de nueve años.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción I artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso es a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por jubilación al contar con al menos treinta y cinco años de cotización y sesenta años de edad.

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Para los afiliados en transición, la pensión por edad y tiempo de servicio a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, será de acuerdo con lo siguiente:

I.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea anterior al 9 de Agosto de 2007, fecha en que fue abrogada la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 82 de la LV Legislatura y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril de 1982 respectivamente, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos quince años de cotización y una edad que será determinada por el año en que el afiliado cumpla con el requisito de tiempo cotizado antes señalado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Edad
2018	55
2019 – 2020	55
2021 – 2022	56
2023 – 2024	57
2025 – 2026	58
2027 – 2028	59
2029 en adelante	60

GACETA PARLAMENTARIA

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción I del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	70%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30 o más	100%

II.- Para los afiliados en transición cuya fecha de ingreso sea a partir del 9 de agosto de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley de Pensiones del Estado de Durango que por este decreto se abroga, tendrán derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio al contar con al menos sesenta años de edad y quince años de cotización.

El monto de la pensión será un porcentaje del salario regulador definido en la fracción II del artículo décimo sexto transitorio de esta Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	62%
22	64%
23	66%
24	68%
25	70%
26	73%
27	76%

GACETA PARLAMENTARIA

28	79%
29	82%
30	85%
31	88%
32	91%
33	94%
34	97%
35 o más	100%

DÉCIMO NOVENO.- Aquellos afiliados que se encuentren en el supuesto del artículo tercero transitorio de esta Ley, o aquellos afiliados en transición que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, podrán recibir un estímulo consistente en un pago adicional a su sueldo base de cotización del diecisiete punto cinco por ciento durante el primer año de aplicación, un cinco por ciento más durante el segundo, tercer, cuarto y quinto años, y un dos punto cinco por ciento más en el sexto año, hasta alcanzar un total del cuarenta por ciento. El periodo de pago de este estímulo será conforme a lo establezca el reglamento correspondiente.

En los casos en los que el servidor público opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

El estímulo económico por permanencia laboral se otorgará de manera adicional e independiente del sueldo base de cotización de los afiliados que hubieren cumplido con los requisitos mínimos para tramitar su pensión por jubilación. El estímulo no formará parte del sueldo regulador utilizado para determinar el monto de la pensión.

El beneficio por permanencia laboral a que hace referencia este artículo se terminará una vez que el afiliado que haya accedido a él, ejerza su derecho a la jubilación o cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Los afiliados que al momento de entrar en vigor el presente artículo se encuentren disfrutando del beneficio de permanencia laboral conforme a lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley abrogada por este decreto, continuarán recibiendo este beneficio, el cual será ajustado conforme a las reglas en este artículo señaladas.

No son sujetos de este beneficio los afiliados que cuenten con el pago de una Incapacidad Total y Permanente por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, así como aquellos que estén recibiendo el pago de una pensión por incapacidad permanente por parte de alguna de las instituciones públicas conforme a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 99 C de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

El beneficio al que se refiere este precepto, cobrará vigencia seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

VIGÉSIMO.- Las personas que al entrar en vigor esta ley tengan reconocida ante la Dirección la calidad de pensionados o pensionistas, seguirán gozando del beneficio obtenido. Además, continuarán gozando de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

Asimismo, al momento en que los afiliados en transición lleguen a obtener la calidad de pensionado, gozarán de las prestaciones adicionales aprobadas por el Consejo.

El Consejo no estará facultado para tomar acuerdos que incrementen las prestaciones adicionales aprobadas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los afiliados en transición que al momento de entrar en vigor la presente ley, se encuentren dados de baja definitivamente del sistema de pensiones, tengan saldos pendientes por liquidar por concepto de préstamos y/o créditos con la Dirección y éstos se encuentren vencidos, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento para manifestar si desean liquidar sus adeudos con la Dirección en las condiciones pactadas originalmente, o si desean que sus cuotas sean aplicadas en pago a sus adeudos. En caso de que los afiliados no acudan ante la dirección a realizar la manifestación antes señalada, la Dirección procederá en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 113 de la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, publicada en el periódico oficial número 06 de fecha 20 de enero de 1991, relativas al Fondo de la Vivienda, se entenderá que se refiere a lo considerado en esta materia en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de noviembre del 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

**COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
PRESIDENTE**

**DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los **CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñónez Samaniego, Adriana de Jesús Villa Huizar y Marisol Peña Rodríguez**, integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, que contiene reforma a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo del año en curso, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por los CC. Diputados que se mencionan en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de esta Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación damos cuenta que la iniciativa que se encuentra en estudio, pretende reformar el artículo 211 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñe y promueva incentivos fiscales para las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Los iniciadores destacan en las consideraciones, lo que menciona la Constitución Federal en la fracción segunda del apartado B del artículo sexto: *“II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”.*

Igualmente, se proporcionan algunos datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, los cuales revelan que *“en México existen 50 mil comunidades indígenas sin servicio telefónico y sólo en el estado de Durango, existen 17,875 habitantes que a pesar de contar con posibilidades económicas y disposición a adquirir el servicio no pueden hacerlo debido a la falta de infraestructura que proporcione una señal telefónica que permita un correcto funcionamiento de los aparatos celulares sin tener que recorrer largas distancias o exponerse; ya que al no tener acceso a la red telefónica, los habitantes tienen que generar diferentes alternativas para poder acceder”*

A decir de los iniciadores, lo anterior implica una violación de derechos fundamentales, tales como el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el inciso 1 y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preceptos que se transcriben a continuación:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

TERCERO.- La iniciativa que se encuentra en estudio, pretende que *“el Estado por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diseñe y promueva incentivos fiscales a las distintas compañías telefónicas para estimularlas a llevar su servicio de telefonía a todos los lugares del país, logrando también una sana competencia entre las empresas de manera que los usuarios puedan decidir por el más conveniente evitando la monopolización, puesto que la competencia genera mejores servicios y precios accesibles”.*

CUARTO.- La Ley Federal de Telecomunicaciones contiene un capítulo denominado “De la Cobertura Universal”, en el cual el artículo 211 establece lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 211. El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

Al respecto, los iniciadores indican que en la legislación vigente *“no se establece ninguna disposición específica para que verdaderamente se pueda lograr la Cobertura Universal de las telecomunicaciones principalmente en comunidades alejadas”*

QUINTO.- Esta dictaminadora coincide en la necesidad de establecer en la legislación de la materia, medidas tendientes garantizar la cobertura amplia en el servicio de telecomunicaciones, ya que ello puede representar un factor de desarrollo en las comunidades más aisladas del país, además de ser un derecho contenido en el artículo sexto de la Carta Magna y en las fuentes internacionales que se han mencionado con anterioridad.

SEXTO.- El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la **fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SÉPTIMO.- La fracción IX del artículo 31 de la Ley de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a:

IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo compete a otra Secretaría

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Primero.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXVII Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 03 de mayo de 2017, por los **CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñónez Samaniego, Adriana de Jesús Villa Huízar y Marisol Peña Rodríguez**, integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, que contiene reforma a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

Se solicita que ésta sea enviada por la LXVII Legislatura en los siguientes términos:

CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión

Presentes.

Los suscritos Diputados **Sergio Uribe Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Elia Estrada Macías**, presidente y secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la **LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en ejercicio de las atribuciones que confiere el **artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En la fracción segunda del apartado B del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”.

Como legislación reglamentaria y que desarrolla la disposición constitucional aludida señala que por Cobertura Universal debe entenderse: **Acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad.**

En función de lo anterior, la reforma establece el imperativo de generar condiciones para las empresas de telefonía de manera que mejoren las condiciones de su señal dentro de poblaciones que actualmente no cuentan con acceso a servicio de telefonía móvil.

SEGUNDO.- Desafortunadamente el principio Constitucional de Cobertura Universal no ha sido cumplido.

De acuerdo a datos proporcionados por el INEGI, en México existen 50 mil comunidades indígenas sin servicio telefónico y sólo en el estado de Durango, existen 17, 875 habitantes que a pesar de contar con las posibilidades económicas y disposición a adquirir el servicio no pueden hacerlo debido a la falta de infraestructura que proporcione una señal telefónica que permita un correcto funcionamiento de los aparatos celulares sin tener que recorrer largas distancias o exponerse; ya que al no tener acceso a la red telefónica, los habitantes tienen que generar diferentes alternativas para poder acceder.

Estas medidas van desde aquellas menos nocivas como ir a otro pueblo a otras más inseguras como subir a terrenos elevados tales como cerros sin protección alguna. Lo expuesto anteriormente comprueba que se están violando derechos fundamentales del ser humano; tales como el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el inciso 1 y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos respectivamente.

Artículo 13 – Convención Americana sobre Derechos Humanos Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Artículo 19 - Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

GACETA PARLAMENTARIA

La Ley Federal de Telecomunicaciones ha quedado muy corta en cuanto al cumplimiento de cobertura universal en materia de telefonía. En función de lo anterior, se propone una reforma al Artículo 211 para asegurar el cumplimiento de lo ya establecido por medio de acciones específicas e inapelables y aspirar al cumplimiento de los Derechos Humanos ya citados.

Con esta Reforma se busca lograr un impacto en las localidades más alejadas de la capital donde la comunicación telefónica está circunscrita debido a la poca señal de las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones, facilitando así sus condiciones de vida.

TERCERO.- Se considera necesario citar el artículo sexto de la carta magna en su primer párrafo para observar completamente la disposición a la que se refiere:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Bajo la previsión de que esta reforma sea aprobada, grupos de mediana y alta marginación social tendrán mayor participación en las decisiones del país y se encontrarán continuamente informados, también tendrán un rápido acceso a contactos de servicios de salud, educación y otros que pudiesen interesarles asegurando así su condición como individuos.

CUARTO.- Se pretende que el Estado por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico diseñe y promueva incentivos fiscales a las distintas compañías telefónicas para estimularlas a llevar su servicio de telefonía a todos los lugares del país, logrando también una sana competencia entre las empresas de manera que los usuarios puedan decidir por el más conveniente evitando la monopolización, puesto que la competencia genera mejores servicios y precios accesibles.

Con base en lo expuesto anteriormente, y bajo el compromiso social que se tiene como ciudadanía, se pretende coadyuvar a las comunidades aisladas de la comunicación, garantizando el acceso a las

GACETA PARLAMENTARIA

Tecnologías de la Información y Comunicación, principalmente los servicios de telefonía apegados al espíritu de la reforma.

QUINTO.- El artículo 211 contenido en el Capítulo De La Cobertura Universal de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece lo siguiente:

El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

Como se observa en la cita anterior evoca a un programa de cobertura social e incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones que se plasma en el artículo que antecede dicha ley:

Artículo 210. Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos. Sin embargo, no se establece ninguna disposición específica para que verdaderamente se pueda lograr la Cobertura Universal de las telecomunicaciones principalmente en comunidades alejadas.

Se propone una reestructuración que añada apoyo por parte de la SHCP a las distintas compañías telefónicas para alentarlas a llevar su señal a todos los puntos, no solo del estado de Durango sino que se logrará un impacto positivo en toda la federación.

El objetivo de esta reforma en materia de telecomunicaciones, consiste en garantizar el derecho a la comunicación mediante la telefonía celular, busca establecer condiciones de acceso universal con la finalidad de dar a todos las mismas oportunidades, eliminar esa barrera para los que tienen limitado o nulo este servicio, ya que independientemente de la actividad que realice cada persona la comunicación es indispensable en este mundo de gran exigencia.

En este marco, y por lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 211 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 211.-...

...

...

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz. **Asimismo, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, promoverá la implementación de estímulos fiscales para las distintas empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones que inviertan en zonas de difícil acceso.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, POR EL CUAL SE DESECHA PUNTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, DENOMINADO “EXHORTO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación**, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente el punto de acuerdo denominado “Exhorto”, presentado por la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 145, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha del 31 de enero de 2017, fue turnado el punto de acuerdo denominado “Exhorto”, presentado por la C. Diputada que se menciona en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de esta Comisión, damos cuenta de que la misma tiene por objeto exhortar al H. Congreso de la Unión para que “BUSQUE IMPLEMENTAR LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE CIBERNÉTICA Y USO DE INTERNET”.

SEGUNDO.- Durante la Sesión Ordinaria del 31 de enero de 2017, la autora de este punto de acuerdo destacó la necesidad de implementar acciones legislativas combatir la problemática que acontece en materia informática, al mencionar que:

“LOS MULTICITADOS HECHOS LAMENTABLES QUE HAN OCURRIDO EN NUESTRO MÉXICO, EN RELACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, HAN LACERADO LA INTEGRIDAD HUMANA DE LA CIUDADANÍA, PERO A TRAVÉS DE ESOS ACONTECIMIENTOS, NOS HAN HECHO REFLEXIONAR ACERCA DE LAS NECESIDADES EN MATERIA LEGISLATIVA APLICABLE QUE SE DEBE DE IMPLEMENTAR PARA SATISFACER EL BIEN COMÚN DE UNA SOCIEDAD, DE UNA SOCIEDAD

GACETA PARLAMENTARIA

SUSTENTABLE, EN REITERADAS OCASIONES HEMOS SIDO OBJETOS DE INFORMACIÓN QUE HAN INVOLUCRADO AL MEDIO DE INTERNET COMO FOCO DE MATERIA PARA REALIZAR, PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNOS DELITOS, LOS LLAMADOS DELITOS CIBERNÉTICOS, EN LOS QUE COMO PUNTO ENTRE EL USO DE PERSONAS DISPOSITIVO ELECTRÓNICO E INTERNET, PERSONA HA SIDO EL MEDIO POR EL CUAL SE REALIZAN EPISODIOS EN LOS QUE SE DESTACA LA MOTIVACIÓN A LLEVAR A CABO ACTOS DE VIOLENCIA PARA AFECTAR UN GRUPO SOCIAL O LA INTEGRIDAD FÍSICA INDIVIDUAL, COMO LA INCITACIÓN AL SUICIDIO, ADEMÁS DE DIFUNDIR INFORMACIÓN INADECUADA PARA LOS SECTORES NO CORRESPONDIENTES A LA EDAD Y GÉNERO COMO SON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, O DIFUSIÓN DE VÍDEOS CON ALTO GRADO DE VIOLENCIA, LA TRATA DE PERSONAS, ACCIONES FRAUDULENTAS Y EL ROBO DE IDENTIDAD; EL MANEJO DE INTERNET HA PROVOCADO QUE TODOS LOS ÁMBITOS JURÍDICOS, CULTURAL, SOCIAL, SE HAYAN VISTO AFECTADOS EL DERECHO QUE POR AÑOS, CUANDO MENOS EN MÉXICO, HABÍA TENIDO POCOS CAMBIOS, SE HA CONVULSIONADO IGUAL QUE OTROS ÁMBITOS”

Asimismo, describe el tipo penal de los delitos informáticos y su incremento en México, así como la necesidad de plasmarlos en una ley o legislación especial:

“ES IMPORTANTE PRECISAR QUE EL DELITO INFORMÁTICO IMPLICA ACTIVIDADES CRIMINALES QUE EN UN PRIMER MOMENTO LOS PAÍSES HAN TRATADO DE ENCUADRAR EN FIGURAS TÍPICAS DE CARÁCTER TRADICIONAL TALES COMO ROBOS O HURTOS O FRAUDES, FALSIFICACIONES, PERJUICIOS, ESTAFA, SABOTAJE, ETCÉTERA; SIN EMBARGO, DEBE DESTACARSE QUE EL USO DE LAS TÉCNICAS INFORMÁTICAS HA CREADO NUEVAS POSIBILIDADES DEL USO INDEBIDO DE LAS COMPUTADORAS, LO QUE HA PROPICIADO A SU VEZ LA NECESIDAD DE REGULACIÓN POR PARTE DEL DERECHO; EN MATERIA INTERNACIONAL SE CONSIDERA QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN PROPIA DEL DELITO INFORMÁTICO, SIN EMBARGO, MUCHOS HAN SIDO LOS ESFUERZOS DE EXPERTOS QUE SE HAN OCUPADO DEL TEMA Y AÚN CUANDO NO EXISTE UNA DEFINICIÓN DE CARÁCTER UNIVERSAL, SE HAN FORMULADO CONCEPTOS FUNCIONALES ATENDIENDO A REALIDADES NACIONALES CONCRETAS, CUALQUIER ACCIÓN ILEGAL EN QUE UNA COMPUTADORA ES HERRAMIENTA U OBJETO DEL DELITO, CUALQUIER INCIDENTE ASOCIADO CON TECNOLOGÍA DE CÓMPUTO EN QUE UNA VÍCTIMA SUFRE O PUEDE SUFRIR PERDIDA Y UNA INTROMISIÓN INTERNACIONAL, INTENCIONAL PROPICIANDO O PUDIENDO PROPICIAR UNA GANANCIA; POR OTRA PARTE, DEBE MENCIONARSE QUE SE HAN FORMULADO DIFERENTES DENOMINACIONES PARA INCIDIR PARA INDICAR LAS CONDUCTAS ILÍCITAS EN LAS QUE SE USA LA COMPUTADORA TALES COMO DELITOS INFORMÁTICOS, DELITOS ELECTRÓNICOS, DELITOS RELACIONADOS CON LAS COMPUTADORAS, CRÍMENES POR COMPUTADORA, DELINCUENCIA RELACIONADA CON EL ORDENADOR, ES EVIDENTE QUE EL OBJETO DE ESTOS, DE TODOS, LOS QUE, EL OBJETO DE TODOS LOS ESTUDIOS ES LA REGULACIÓN PENAL Y CIVIL DE AQUELLAS ACTITUDES ANTIJURÍDICAS ESTIMADAS GRAVES COMO ÚLTIMO RECURSO PARA EVITAR SU IMPUNIDAD OTRO DE LOS PUNTOS A CONSIDERAR SON LAS CONDUCTAS QUE SI BIEN NO ESTÁN MOMENTO, AL MOMENTO CONSIDERADAS COMO DELITO SI SE OBSERVA EL INCREMENTO COMO MEDIOS DE PREPARACIÓN PARA LA COMISIÓN DE ALGUNOS DE LOS DELITOS RELACIONADOS COMO SE

GACETA PARLAMENTARIA

OBSERVA EL ACERCAMIENTO A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES QUE REALIZAN ADULTOS CON MENORES DE EDAD, SIMULANDO SU VEZ SER MENOR DE EDAD, QUIENES AL GANARSE LA CONFIANZA DE LOS MENORES GENERAN ACCIONES COMO EL ENVÍO DE IMÁGENES CON POCA O NADA DE ROPA, EN ESTIMULACIONES SEXUALES U OTRAS DE ESE TIPO CON LAS QUE POSTERIORMENTE LOS EXTORSIONAN O PRESIONAN PARA QUE EL CONTACTO SE REALICE DE MANERA PRESENCIAL ABUSANDO DE ELLOS O INCLUSO LLEGANDO AL ASESINATO, POR LO QUE ES INDISPENSABLE TIPIFICAR LAS CONDUCTAS COMO DELITO Y QUE CON ELLO LA AUTORIDAD PUEDE INTERVENIR ANTES DE QUE SE DE UNA SITUACIÓN GRAVE”.

En ese sentido, la autora propone la aprobación del punto de acuerdo en los siguientes términos:

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, HACE UN RESPETUOSO Y ATENTO EXHORTO AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE BUSQUE IMPLEMENTAR LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA PROBLAMÁTICA EN MATERIA DE CIBERNÉTICA Y USO DE INTERNET.

TERCERO.- Esta Dictaminadora considera prudente mencionar, que el Código Penal Federal vigente contempla todo un Título a los delitos cibernéticos, denominado “TÍTULO NOVENO Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, en el cual se tipifican distintos casos de conductas punibles, como la revelación de secretos y el acceso ilícito a sistemas y equipo de informática.

Asimismo, esta Comisión da cuenta que en Sesión del 14 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia que contiene cambio de denominación del Capítulo 1 del Código Penal Federal, para establecerse “Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso sexual, Abuso sexual, Estupro y Violación”, reformando además los artículos 259 BIS, 259 TER y 259 QUATER, para tipificar el delito de Ciberacoso en los siguientes términos:

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual, quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

CUARTO.- Como es de observarse, en la actualidad el Congreso de la Unión está llevando a cabo acciones legislativas encaminadas a cumplir con el objetivo que establece la proponente en el punto de acuerdo que se somete al estudio del presente dictamen, por este motivo, consideramos que el mismo ha quedado sin materia.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión considera que el punto de acuerdo cuyo estudio nos ocupa, resulta improcedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desecha el punto de acuerdo denominado “Exhorto”, presentado por la C. Diputada Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ Y ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, integrantes de la citada Comisión de esta LXVII Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de Turismo del Estado de Durango** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 129, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste H. Congreso en fecha 25 de octubre de 2017, y que la misma tiene como finalidad el adicionar un fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 3, adicionar también una fracción XX, recorriendo las subsecuentes del artículo 6, así mismo adicionar los artículo 6 BIS, 6 TER Y 39 BIS, todos a la Ley de Turismo del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaría de Turismo Federal define a los “Pueblos Mágicos” como “las localidades con atributos simbólicos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianidad, que emanan en cada una de sus manifestaciones socio-culturales, y que significan hoy en día una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico”.

Dicho nombramiento lo otorga la Secretaría de Turismo con la finalidad de que estas localidades las cuales integran un catálogo, puedan tener acceso al Programa de Pueblos Mágicos.

El Programa, se estableció para otorgar subsidios a las entidades federativas con el objetivo de diversificar y mejorar la calidad de estos destinos. Del mismo modo atender el favorecimiento de sus productos y servicios turísticos, para que de éste modo se fomente la inversión pública y privada, lo cual dará como resultado derrama económica, empleo, desarrollo social y económico, todo ello en beneficio de la comunidad receptora, no dejando de lado la mejora de la infraestructura e imagen urbana de las localidades.

TERCERO.- Debido a que el Programa antes mencionado busca generar el desarrollo turístico integral de las localidades, y atendiendo a que en nuestra localidad como bien lo manifiestan los iniciadores, existe un gran potencial, creemos de suma importancia el brindar las herramientas y políticas públicas necesarias para enriquecer la legislación en materia de Turismo, con la finalidad de aumentar el número de nombramientos de Pueblos Mágicos.

Ya que la iniciativa tiene como finalidad el establecer dentro del objeto y las atribuciones de la Secretaría de Turismo, el impulsar y fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en los sitios de Patrimonio Mundial, así como el establecer proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos y la implementación de programas para fortalecer el desarrollo turístico del lugar, los dictaminadores consideramos necesarias las adiciones a la legislación correspondiente, toda vez que con dichas reformas indudablemente se complementa la legislación en materia de turismo lo cual conlleva el fortalecimiento del desarrollo económico y social de nuestro Estado.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción III y se recorren las subsecuentes al artículo 3; se adiciona una fracción XX y se recorren las subsecuentes al artículo 6; se adiciona un artículo 6 BIS y 6 TER; finalmente se adiciona un artículo 39 BIS, todos a la Ley Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I a la II....

III. Impulsar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial, en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en sitios Patrimonio Mundial;

IV. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como

GACETA PARLAMENTARIA

contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

- V. Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio Estatal;*
- VI. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda persona al descanso y recreación mediante esta actividad;*
- VII. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;*
- VIII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;*
- IX. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y los municipios, en dicha Zonas;*
- X. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;*
- XI. Impulsar la modernización de la actividad turística;*
- XII. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;*
- XIII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a promover y regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;*
- XIV. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;*
- XV. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones;*
- XVI. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;*
- XVII. Impulsar y crear programas turísticos en los cuales sean partícipes los pueblos indígenas y sus comunidades para la conservación y difusión su cultura, costumbres y de los recursos naturales, mejorando su acceso a las actividades económicas; y*
- XVIII. Coordinar la elaboración del atlas turístico Estatal.*

Artículo 6. ...

I a la XIX...

- XX. Fomentar el desarrollo del turismo en los municipios con vocación turística del Estado, en especial, en los municipios y localidades declarados pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial;**
- XXI. Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia; y**
- XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.**

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 6 BIS.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, planearán y ejecutaran, proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo.

Artículo 6 TER.- En las localidades declaradas pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial, la Secretaría conjuntamente con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán programas y proyectos especiales para fortalecer el desarrollo turístico del lugar.

Artículo 39 BIS.- El Municipio, lugar o región que haya sido declarado como zona de desarrollo turístico prioritario, tendrá acceso a los apoyos que al efecto establezca el Programa Local de Turismo.

Las localidades declaradas pueblos mágicos y los sitios Patrimonio Mundial, de acuerdo con la legislación federal en la materia, tendrán acceso a apoyos extraordinarios, que serán independientes a las partidas presupuestales ordinarias que se le asignen en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios. Dichas partidas sólo podrán destinarse a los programas y proyectos que se implementen para tal fin.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto presentada por la C. Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de Turismo del Estado de Durango** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 129, 176, 177, 180, 181 y 182 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen tiene como finalidad reformar el artículo 8 de la Ley de Turismo del Estado de Durango con la intención de integrar al Poder Legislativo en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO.- La ley de Turismo del Estado define al Consejo Consultivo como el *“órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas”*.

A éste lo integran el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo preside, el Titular de la Secretaría, representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, y miembros del sector privado, social y académico.

TERCERO.- Como podemos darnos cuenta no se contempla en la integración de dicho Consejo la participación del Poder Legislativo, para ser específicos la Comisión de Turismo del Congreso del Estado no forma parte del Consejo, cuyos integrantes sin duda por especial encargo de dicha Comisión estudian con amplitud y detalle los asuntos turnados a la misma por medio de las iniciativas y que evidentemente para el proceso de dictaminación, es necesario el estudio y análisis previo de los temas que en dado caso de una resolución en sentido favorable impactan en un tema tan importante para el Estado como lo es el Turismo.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello consideramos de mucha importancia que la Comisión a través de su Presidente o alguno de los integrantes se vea involucrado en el Consejo Consultivo de la Secretaría ya que ello conllevaría a que el mismo cumpla con el fin encomendado que es *lograr un desarrollo integral de la actividad turística*.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 8 párrafo segundo de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 8.- -----

El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias, entidades relacionadas con la actividad turística, **el Presidente de la Comisión de Turismo y Cinematografía perteneciente al H. Congreso del Estado de Durango o a quien éste designe de los integrantes de dicha Comisión**, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo y Cinematografía le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los **CC. Diputados Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Mar Grecia Oliva Guerrero y Elia Estrada Macías**, del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Ávalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Turismo del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha del 27 de septiembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión de Turismo y Cinematografía, la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, presentada por los CC. Diputados mencionados en el proemio de la presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del estudio y análisis de la mencionada iniciativa de reforma, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora damos cuenta que la misma pretende reformar la fracción I del artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, así como adicionar dos párrafos a dicho precepto jurídico, con la finalidad de elaborar un marco legal y conceptualizar el término “ecoturismo”.

SEGUNDO.- A decir de los iniciadores, el ecoturismo tiene una gran importancia en la economía nacional y local, al grado de que en Durango, esta actividad ha tenido un crecimiento del 150% en los últimos años, gracias a la conectividad generada por la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán.

GACETA PARLAMENTARIA

Igualmente, se hace notar la necesidad de ampliar los alcances del concepto “ecoturismo”, ya que –como los mismos legisladores reconocen- la definición que se encuentra en la legislación vigente, ha quedado superada por la realidad actual.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos con los iniciadores, en que es menester llevar a cabo una modificación de la conceptualización actual de la actividad de “ecoturismo” que contiene el artículo 18 de la ley de la materia, ya que ante el auge que dicha modalidad de turismo tiene en nuestro estado, es necesario establecer un concepto adecuado para conocer sus alcances y diferenciarla de las demás formas que existen dentro de esta importante actividad económica.

En ese mismo sentido, los suscritos hacemos notar que la definición propuesta por los iniciadores es adecuada, ya que ofrece una mayor claridad de concepto, además que se encuentra en armonía con la definición que ha dado la Secretaría de Turismo a nivel federal: *Ecoturismo: “son los viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través del contacto con la misma.”*

CUARTO.- Como se mencionó, la iniciativa que se dictamina propone adicionar dos párrafos al artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, mismos que en primer término, establecen la obligatoriedad de que las empresas que desarrollan actividades turísticas ecológicas, se apeguen a las disposiciones de las leyes en la materia y a las limitaciones impuestas por las diferentes Secretarías que tengan a su cargo el cuidado de la zona y el medio ambiente.

En segundo término, esta adición propone obligar a la Secretaría y a los Ayuntamientos a promover la educación y conciencia ambiental, como parte de las actividades turísticas ecológicas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina que la iniciativa estudiada resulta procedente. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adicionan dos párrafos al artículo 18 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO IX

DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 18. . .

...

- I. **Ecoturismo.** Se consideran como tal las actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza que tienen como motivación principal que el turista observe, conozca, interactúe y aprecie la naturaleza, y las manifestaciones culturales y tradicionales de los habitantes de las zonas rurales, con el debido aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales; para lograr producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades, a las que les genera beneficios económicos ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

II.-...

III.-...

Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas, deberán realizarlas con apego a las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por las diferentes Secretarías que tengan a su cargo el cuidado de la zona y el medio ambiente.

La Secretaría y los ayuntamientos tendrán la obligación de promover la educación y conciencia ambiental, como parte primordial de las actividades turísticas ecológicas, con el objeto de proporcionar experiencias positivas a los turistas y Prestadores de Servicios Turísticos

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 (seis) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOACAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, presentadas por la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura; mismas que fueron presentadas: la primera el 08 marzo de 2017, la segunda el 23 de mayo de 2017, y la tercera el 03 de octubre de 2017, las cuales contienen diversas reformas y adiciones a diversos artículos de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo del año corriente, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma los artículos 25 y 43, y adiciona el artículo 53 Bis de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada señalada en el proemio del presente, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huízar y Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Con fecha 24 de mayo de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez.

Con fecha 05 de octubre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada aludida en el proemio.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

GACETA PARLAMENTARIA

La primera de las iniciativas aludida con antelación, tiene como propósito salvaguardar la integridad física de los niños, niñas y adultos que se encuentran en los Centros de Atención, robusteciendo las medidas de seguridad y protección civil contenidas en la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Durango, atendiendo particularmente a la actualización y autorización del Programa Interno de Protección Civil, en caso de modificaciones estructurales de los inmuebles en donde se brinde ése servicio; así como en lo que se refiere a la capacitación de los responsables de dichos Centros y al personal que labora en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil. Señalando lo siguiente:

Los accidentes pueden ser provocados por elementos naturales como son sismos, huracanes, inundaciones, deslaves, etc. Aunque también pueden ser provocados por factores sociales (concentraciones humanas, violencia) o por falta de supervisión y mantenimiento de las instalaciones.

Para garantizar la integridad física de los niños y los adultos que asisten a las guarderías es muy importante que ante todo se adopte una sólida CULTURA DE PREVENCIÓN.

Sin embargo, en el caso extremo de que se presente un siniestro, existen otros elementos que ayudan a evitar pérdidas humanas, como es el caso de la implementación de un programa de control interno de protección civil dentro de todos los centros de atención o guarderías, donde básicamente es un instrumento de planeación y operación, que previene y prepara a la organización para responder efectivamente ante la presencia de riesgos que pudieran generar una emergencia o desastre.

El DIF Nacional y Estatal otorga capacitaciones complementarias en los siguientes temas: Alimentación, prevención de accidentes y primeros auxilios, maltrato infantil, hábitos de higiene y control de esfínteres, cantos y juegos, características de los niños de 1 a 4 años, elaboración de material didáctico, expresión corporal, así como protección y prevención de abusos, además que están facultados para realizar supervisiones permanentes a las Estancias Infantiles con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las Reglas de Operación.

Todas las responsables de estancias deben Certificarse en la Norma Técnica de Competencia Laboral (CNTCL) de Atención a Niñas y Niños. Esta certificación se otorga a quienes demuestren que poseen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la atención de niños menores de 6 años. Entre otros, los requisitos necesarios son contar con todas sus capacitaciones básicas y complementarias.

Respecto al objetivo que persigue la segunda iniciativa, consiste en incorporar dentro de las facultades y obligaciones del Consejo, proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia contra las niñas y estrategias para solucionar este problema social, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres. Pretensión que motiva aduciendo *una homologación, con la Ley de Mujeres para una Vida Sin Violencia, quien será la rectora del Observatorio de violencia contra las mujeres, lo que permitirá un trabajo de manera conjunta, que llevara al bien común de prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.*

Finalmente, la tercera de las iniciativas va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 34 establece:

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

- I. Tener nombre.*
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.*
- III. La protección integral de la salud.*
- IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.*
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.*
- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.*
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.*
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.*
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.*

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

TERCERO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 dispone:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en sus artículos 3 y 27 establece:

ARTÍCULO 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTÍCULO 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 8 señala que:

Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en su artículo 22 consagra las atribuciones conferidas a las entidades federativas:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;*
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;*
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;*
- IV. Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;*
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;*
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;*
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;*
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;*
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;*
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;*

GACETA PARLAMENTARIA

XI. *Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;*

XII. *Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;*

XIII. *Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;*

XIV. *Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y*

XV. *Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.*

Y en su diverso 46 señala que *cualquier modificación o reparación estructural del Inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.*

QUINTO.- Ahora bien, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 142, refiere:

ARTÍCULO 142. La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Por ello, es fundamental correlacionar la participación del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; dicho Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de la Ley. Por lo que la inclusión del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia en las sesiones que lleve a cabo el Consejo, resulta conveniente dados los temas materia de análisis y discusión que al seno de ésta Comisión Legislativa se realizan con la finalidad de proteger al más alto nivel los derechos de la niñez.

SEXTO.- En ese sentido, esta Comisión que dictamina, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en razón de garantizar las medidas de seguridad, protección civil y

GACETA PARLAMENTARIA

capacitación que para el efecto deben llevar a cabo los Centros de Atención, así como la incorporación del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado, dentro de las actividades realizadas por el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18 segundo párrafo, 25 fracción I, 43 segundo párrafo, y se adiciona el artículo 53 Bis, todos de la **LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18.

De la I. a la VII.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, **el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos** o quien este designe, **el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del H. Congreso del Estado o a quien designe**, el Titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, y el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 25.

I.- Recabar los datos para la identificación y localización de los prestadores y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, **atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley.**

De la II. a la IV. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 43.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. **En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.**

ARTÍCULO 53 Bis. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se brindara capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR
SECRETARIO

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada el día 15 de febrero de 2017, por la **C. DIPUTADA ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, la segunda presentada el día 03 de octubre de 2017, por los **CC. DIPUTADOS ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes todos de la Sexagésima Séptima Legislatura, mismas que contienen reformas y adiciones a diversos artículos del *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero del año corriente, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma los artículos 5, 33 y 37, y adiciona el artículo 34 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, Marisol Peña Rodríguez, Jaquelin del Río López y Jesús Ever Mejorado Reyes.

Con fecha 05 de octubre del 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma los artículos 5 y 78, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Ávalos Longoria, y José Antonio Ochoa Rodríguez.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

GACETA PARLAMENTARIA

Respecto a la primera iniciativa que se alude en el proemio, tiene como propósito agregar que *tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, se debe asegurar que dicha lactancia se realice en condiciones e instalaciones apropiadas para que los menores tengan un mejor desarrollo durante su niñez.*

Asimismo, pretende *eliminar la burocracia del sistema estatal de salud, que desgraciadamente, por diversos motivos, todavía en nuestro estado hay niños que no cuentan con actas de nacimiento, sus padres no cuentan con identificaciones oficiales, entre otras cosas; por ello la importancia de prestar este servicio de salud sin la necesidad de que la niña, niño o adolescente se encuentre registrado en algún sistema estatal de salud, o no sea el que le corresponda.*

Así como el garantizar que la lactancia, para el caso de mujeres que se encuentran reclusas en algún Centro de Reinserción Social, se brinde en condiciones adecuadas para el menor. Y el no poder *negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.*

Por otro lado, la segunda iniciativa antes referida, propone *garantizar la incorruptibilidad del titular de la Procuraduría de Protección*, agregando dentro de los requisitos para ocupar ese importante cargo, el acreditar las pruebas de control de confianza, además de incluir dentro del glosario de la ley la palabra de control de confianza, para su conceptualización y mejor entendimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia y en su párrafo noveno establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO.- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 4 establece:

GACETA PARLAMENTARIA

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

Y en su diverso 34 hace el reconocimiento de los derechos de los menores de edad, entre otros, el de preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia e impone la obligación al Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo al principio del interés superior de los menores y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

TERCERO.- Al respecto, en el ámbito internacional encontramos que, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en su numeral 4, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma; establece una serie de obligaciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes sus derechos.

CUARTO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 7 denominado “Niñas y niños con discapacidad” lo siguiente:

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes

GACETA PARLAMENTARIA

garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Asimismo, reconoce para los Estados Partes en su diverso 23, que *el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.*

Por otro lado, en sus artículos 24.1 y 30.5 inciso d), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida....

ARTÍCULO 30.5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

QUINTO.- Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo VII que *“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial”*. Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en el artículo 10 el derecho que tienen las mujeres privadas de la libertad en un Centro Penitenciario a proporcionar la lactancia, además señala la obligación que tiene la Autoridad Penitenciaria de *garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.*

Y en su diverso 36 determina.... *Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez...*

....Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro

GACETA PARLAMENTARIA

persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

SEXTO.- En otro orden de ideas, el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango establece la competencia que tiene el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza para *la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.*

En ese tenor, resulta oportuno agregar a los requisitos que deben cumplir las personas que desean ocupar el cargo de Procurador de Protección, ello con la clara intención de disponer con personal calificado en materia de tutelar los derechos de los menores, a fin de velar por el interés superior de la niñez y garantizar la restitución de los derechos que les hayan sido y que otorgue el pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y de esta manera salvaguardar su desarrollo integral.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior, esta Comisión que dictamina, ocupados en garantizar de manera integral los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de los menores de edad, se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en virtud de tutelar sus derechos en relación a recibir una lactancia en condiciones adecuadas, cuando la madre se encuentre recluida en algún Centro de Reinserción Social; la participación de quienes tengan una discapacidad en actividades recreativas, lúdicas o culturales sin discriminación alguna; así como el adicionar a los requisitos para ser Procurador de Protección el acreditar las pruebas de control de confianza, pues sin duda alguna, quien esté al frente de este importante cargo, deberá ser la persona más calificada para ello, por ser esta persona quien deberá representar y defender los derechos de los menores de edad dentro de sus ámbitos competenciales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XIV del artículo 37, y las fracciones III, IV, V, y el último párrafo del artículo 78; y se adicionan la fracción IX del artículo 5 recorriéndose las demás fracciones en lo subsecuente, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 37, y la fracción VI del artículo 78, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,**

ARTÍCULO 5.

De la I. a la VIII.

IX. Control de confianza: Las pruebas realizadas por el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en la materia.

X. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

XI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIV. Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XIX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXVI. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, y

XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 37.

....

....

De la I. y II.

III.

Tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los Centros de Reinserción Social, se asegurará que dicha lactancia se proporcione en condiciones apropiadas;

De la IV. a la XIII.

XIV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado, así como su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales;

De la XV. a la XXI.

ARTÍCULO 78.

I. y II.

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 5 años;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o inhabilitado a través de sentencia firme como servidor público; y

VI. Acreditar las pruebas de control de confianza emitidas por la autoridad competente.

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

**DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR
SECRETARIO**

**DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CONCURSO DE ORATORIA FRANCISCO ZARCO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA LA CELEBRACIÓN DEL CONCURSO NACIONAL DE ORATORIA “FRANCISCO ZARCO” A REALIZARSE EN SU ETAPA ESTATAL EL PRÓXIMO 5 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN SU ETAPA NACIONAL A CELEBRARSE EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2018, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUVENTUD Y DEPORTE.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA QUE EN LA INICIATIVA DE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 SE PREVEA UNA MAYOR ASIGNACIÓN DE RECURSOS, RESPECTO DEL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PERMITA INCENTIVAR EN MAYOR MEDIDA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA EN NUESTRA ENTIDAD.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADULTOS MAYORES” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA GINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.